

“ Expediente No. 6-8-9-2008.

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las once de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil nueve. **VISTO** el Expediente 6-8-9-2008 para dictar sentencia en el juicio por demanda de nulidad entablada por la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica, en adelante también denominada AAACR, representada por el Doctor Joe Henry Thompson Argüello, contra el Estado de Costa Rica, por supuestas violaciones del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos” aquí también denominado Protocolo de Tegucigalpa o simplemente Protocolo, el “Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana”, en adelante también llamado Protocolo de Guatemala, el “Convenio al Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano”, también llamado Convenio al Régimen y contra el “Sistema de Integración Centroamericana” (SICA), cuya admisión La Corte ha estimado procedente de conformidad con la jurisdicción y competencia que le otorgan los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en tutela de los derechos que el Protocolo crea para los particulares, en particular para los ciudadanos de los Estados Parte del “*Sistema de Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico*” (Artículo 3 literal j) del Protocolo) y en aplicación de los principios fundamentales del SICA establecidos en el Artículo 4 del Protocolo, en especial la tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos de los habitantes de de la Comunidad Centroamericana, la seguridad jurídica, la solución pacífica de las controversias y la buena fe de los Estados Miembros recogidos en los literal a), g), y h) de dicha norma, y teniendo presente el Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Concurren a la votación de esta sentencia la Magistrada Presidente Señora Silvia Isabel Rosales Bolaños y los Señores Magistrados Ricardo Acevedo Peralta, Carlos Antonio Guerra Gallardo, Alejandro Gómez Vides, Jorge Ramón Hernández Alcerro y Francisco Darío Lobo Lara. **RESULTA I:** Que mediante escrito presentado ante la Secretaría General de La Corte, a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de agosto del año dos mil ocho, el Doctor Joe Henry Thompson Argüello, en representación legal de la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica, interpuso una acción de nulidad contra la Circular del Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica, No. DGT 137-2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, vigente desde ese mismo día, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 227 de 26 de

noviembre de 2007, emitida, según el demandante, con la finalidad de establecer un nuevo criterio clasificador, para gravar los artículos con impuestos de importación mayores y distintos a los contenidos en el arancel de importación. Dicha Circular, a criterio de la parte actora: a) Viola el “Protocolo de Tegucigalpa” y el “Protocolo de Guatemala”, debido a que el Director General de Aduanas de la República de Costa Rica desconoció en todo momento las reglas de competencia, forma y contenido del acervo comunitario y que con su actuar anómalo afecta los Convenios, Tratados y Normativa del Derecho de la Integración Centroamericana y el ordenamiento jurídico del SICA; b) Contraviene los artículos 6 y 7 del Convenio al Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y c) Atenta contra el Sistema de la Integración Centroamericana y contra el Régimen Arancelario Centroamericano. El demandante solicita, además, se emita una medida cautelar (folios 20 y 21).**RESULTA II:** Que con fecha diez de septiembre del año dos mil ocho, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, el mismo Doctor Thompson Argüello, en representación de la AAACR, presentó escrito ampliando y ratificando la demanda de nulidad interpuesta anteriormente, contra la referida Circular No. DGT 137-2007. En el segundo escrito la parte demandante señala que dicha Circular no uniforma la clasificación arancelaria de las “Máquinas de lavar ropa”, sino que establece nuevos criterios, distintos a los señalados en el arancel de importación. Alega la parte actora que en este sentido la Dirección General de Aduanas de Costa Rica ha excedido sus potestades y competencias y ha hecho una interpretación del arancel aduanero común, y en particular, a la delimitación del concepto, “capacidad expresada en peso de ropa seca”, e impone un nuevo criterio que implica la violación del Arancel Centroamericano de Importación (Folios 580-581). Manifiesta además el demandante que el Señor Director General de Aduanas de Costa Rica, al crear mediante la Circular mencionada un nuevo criterio de acatamiento obligatorio, para la clasificación de lavadoras de la partida 84.50, violenta los principios fundamentales establecidos en el Sistema Armonizado y en el Arancel Centroamericano de Importación. Que la Dirección General de Aduanas de Costa Rica ha actuado violando el artículo 4 literal f), del Protocolo de Tegucigalpa y los Artículos 3,6,7 y 13 del Convenio al Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano, así como los principios de legalidad, de atribución expresa de competencia, de proporcionalidad y de seguridad jurídica. Sostiene además el Doctor Thompson Argüello que el órgano competente para conocer y aprobar las modificaciones al arancel y los criterios de clasificación arancelaria es el Concejo Arancelario y Aduanero Centroamericano en virtud del principio de irreversibilidad de competencia

comunitaria (Folios 586-590) y que el Derecho Comunitario debe entenderse doctrinariamente como lo concibe la Corte Centroamericana de Justicia en la jurisprudencia emanada de la Resolución No. 4-1-12-96, que corre en las páginas 5, 6 y 8 de la Gaceta Diario Oficial de la Corte Centroamericana de Justicia, N° 4 del 22 de febrero del año dos mil novecientos noventa y siete.

RESULTA III: Que la Corte Centroamericana de Justicia en resolución de las cinco y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, resolvió: 1. Admitir la demanda interpuesta por el Doctor Joe Henry Thompson Argüello en su calidad de Apoderado General Judicial de la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica en contra el Estado de Costa Rica. 2. Declarar sin lugar la medida cautelar solicitada por el demandante. 3. Emplazar a la parte demandada por medio de su representante legal, Honorable Señora Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República de Costa Rica, darle traslado de la demanda y los documentos que a ella se acompañaron, con el objeto que compareciera a manifestar su defensa en el plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del emplazamiento, el cual debía hacerse mediante respetuosa Comunicación Rogatoria dirigida a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, con inserción de la resolución y copia de la demanda; y 4. Tener por señalado lugar para notificaciones. El veintisiete de octubre de dos mil ocho, La Corte dirigió Comunicación Rogatoria a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (Folios 599 a 604).

RESULTA IV: Que a las cuatro de la tarde del día nueve de marzo del año dos mil nueve, La Corte resolvió que habiendo devuelto la Excelentísima Corte Suprema de Costa Rica las diligencias de notificación, por intermedio del Excelentísimo Señor Embajador de la República de Costa Rica en Nicaragua, Antonio Tacsan Lam y no habiéndose notificado a la representante legal del Estado de Costa Rica como se había rogado, se procediera a hacer la notificación por medio de la Secretaría General de la Corte. La Secretaría efectuó la notificación a la representante legal del Estado de Costa Rica Honorable Señora Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel, el día veintitrés de marzo del año dos mil nueve a las dos y cincuenta minutos de la tarde (Folios 609-610).

RESULTA V: Que a las diez y diez minutos de la mañana del día cuatro de mayo de dos mil nueve, se recibió nota en la Secretaría de La Corte de parte del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, Don Bruno Stagno Ugarte, con documentos anexos. En dicha nota, el Señor Canciller Stagno Ugarte manifiesta que la República de Costa Rica no reconoce la jurisdicción ni la legitimidad de la Corte Centroamericana de Justicia, para conocer casos en los cuales la

República de Costa Rica es Parte. Agregando que la comunicación la hace con el único objetivo de reafirmar la condición jurídica de la República de Costa Rica y para documentar, según él, la absoluta imposibilidad legal, para que La Corte se faculte a si misma jurisdicción y legitimidad para conducir actividad procesal frente a Costa Rica (Folio 614). **RESULTA VI:** Que con fecha siete de mayo del año dos mil nueve, a las diez y veinte minutos de la mañana el Abogado Thompson Argüello, presentó ante la Secretaría de La Corte un escrito mediante el cual solicitó fotocopia integra de los folios 614 al 680. **RESULTA VII:** Que por resolución de La Corte del veintiuno de mayo del año dos mil nueve se ordenó: 1. Agregar al expediente el documento recibido de parte del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Don Bruno Stagno Ugarte, así como el escrito presentado por la parte actora. 2. Librar por medio del Secretario General de La Corte las fotocopias solicitadas; y 3. Abrir a prueba el presente proceso por el término de veinte días hábiles a partir de la última notificación (Folio 682). **RESULTA VIII:** Que por escrito presentado por el Abogado Thompson Argüello, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de junio del año dos mil nueve, se solicita que se tenga como prueba los documentos acompañados, identificados a folio 700 y fijar día y hora para la audiencia pública. **RESULTA IX:** Que por resolución de La Corte, con fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve a las doce y treinta minutos de la tarde, se manda: 1. Agregar al expediente el escrito y documentos presentados. 2. Acceder a que se convoque a las partes para la audiencia pública. 3. Pasar el expediente a la Presidencia a fin de que señale día y hora para la celebración de la audiencia (Folio 714). **RESULTA X:** Que el día trece de julio del año dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana, por auto emitido por la Presidencia se citó a las Partes para que concurrieran a la audiencia pública en la Sede de La Corte en la ciudad de Managua, Nicaragua, a las diez de la mañana del día seis de agosto de dos mil nueve (Folio 717). **RESULTA XI:** Que el día seis de agosto del corriente año, siendo las diez horas minutos se celebró en Managua, Nicaragua, la audiencia pública, habiéndose presentado a la misma únicamente la parte demandante (folios 721 y 722). **RESULTA XII:** Que con fecha once de agosto a las diez horas, la parte actora presentó sus conclusiones por escrito ante la Secretaría General de La Corte (folio 742). **CONSIDERANDO I:** Que esta sentencia seguirá el siguiente iter lógico. Primero, se abordarán los fundamentos de la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en general y en el presente caso. Segundo, se tratarán algunos aspectos procesales sobre los cuales La Corte considera necesario pronunciarse. Tercero, se aplicarán las

reglas internacionalmente reconocidas a la interpretación del Protocolo de Tegucigalpa y su aplicación al caso concreto. Cuarto, se hará la valoración jurídica de la conducta del Estado de Costa Rica con respecto a la jurisdicción y competencia de La Corte. Quinto, se analizará la Circular DGT-137-2007 a la luz del Derecho Comunitario Centroamericano. Sexto, se dictará la resolución que en derecho corresponde. **CONSIDERANDO II:** Que el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 12 estableció la Corte Centroamericana de Justicia como el órgano jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana, y le asignó la competencia de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO III:** Que el mismo Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 35, luego reformado, estableció la jurisdicción obligatoria de La Corte para los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana al mandar que: *“las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.”*(El énfasis es nuestro). **CONSIDERANDO IV:** Que El Estado de Costa Rica es Parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento, es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y que asimismo dicho Estado es Parte del Protocolo de Guatemala, según el cual la integración económica constituye un subsistema del Sistema de la Integración Centroamericana y que igualmente Costa Rica es Parte del Convenio sobre el Régimen, como un instrumento básico de dicho proceso integracionista. **CONSIDERANDO V:** Que el Secretario General de La Corte notificó la demanda presentada en contra del Estado de Costa Rica por medio de la Honorable Señora Procuradora General de la República, en tanto nos encontramos en presencia de una acción de una persona jurídica costarricense contra dicho Estado por el supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias y en consecuencia se trata de una relación jurídica en materia de Derecho Comunitario, es decir relativo al régimen legal de una comunidad económico-política y no frente a una relación jurídica en materia de Derecho Internacional Público clásico entre Estados mediante la cual estos únicamente buscan cooperar entre sí. Como bien lo ha expuesto la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Costa Rica en su Resolución No. 4638-96: *“...el derecho comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía.”* Concepción reafirmada por el actual

Presidente de la Corte Suprema de Justicia en su discurso pronunciado durante una actividad de la Corte Centroamericana de Justicia en la sede del Poder Judicial de Costa Rica, cuando afirmó: “*Por ser derecho comunitario es complementario con nuestra normativa interna, y en el caso de nuestro país, vinculante según sentencias de la Sala Constitucional...*” (Mora Mora, Luis Paulino. Seminario de la Corte Centroamericana de Justicia: La Normativa Jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la Consulta Prejudicial, San José, Costa Rica, 17 de agosto 2007. El énfasis es nuestro). Una característica especial de ese Derecho Comunitario es que abre la legitimación de los particulares frente al Estado, en especial ante éste Tribunal Regional, por incumplimiento o violación de los instrumentos jurídicos de la integración. El Derecho Comunitario, al integrarse al Derecho Nacional, al penetrarlo profundamente y complementarlo, es de obligatorio acatamiento, tanto para los particulares, como para el Estado. Así lo establecen la misma Ley de Jurisdicción Constitucional, Artículo 1; la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 8; y la Ley General de Administración Pública, Artículo 4, todas de la República de Costa Rica. Los derechos y obligaciones derivados del Derecho Comunitario, tienen efecto tanto sobre el Estado como sobre los particulares y ambos están sujetos a dicho ordenamiento jurídico. Por ende, si la relación jurídica procesal se entabla entre sujetos pertenecientes al mismo ordenamiento nacional, debe intervenir el órgano que representa al Estado en sus relaciones con los particulares, el cual debe cumplir con las obligaciones comunitarias derivadas de los tratados que dan origen al Derecho Comunitario y sus instrumentos complementarios o derivados. La Corte Centroamericana de Justicia no es un tribunal extranjero ni un tribunal internacional *strictu sensu* como a veces se entiende o se pretende entender. La Corte es el Tribunal de la Comunidad de Estados Centroamericanos, con competencia exclusiva y excluyente para la interpretación y la aplicación del Derecho de dicha Comunidad de Estados, todo ello sin perjuicio de que La Corte puede actuar en ciertos casos como tribunal internacional convencional, cuando así sea requerido por los Estados miembros o por terceros Estados. Esta es una cuestión que en ocasiones resulta de difícil comprensión por las autoridades estatales, incluso por algunas que por la naturaleza de sus funciones están estrechamente vinculadas con la aplicación del Derecho Comunitario y del Derecho Internacional. Ello es comprensible porque los conceptos jurídicos que en general se enseñan en las universidades centroamericanas y por ende aún prevalecen, son los conceptos del Derecho Internacional Clásico, de donde el error que con frecuencia se comete al aplicar criterios jurídicos de Derecho Internacional que difieren drásticamente de los criterios jurídicos

comunitarios. **CONSIDERANDO VI:** Que la forma de notificación utilizada por La Corte no se rige por la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias porque este es un tratado internacional convencional aplicable a temas particulares de Derecho Internacional Privado y no de Derecho Comunitario. La Convención citada regula relaciones de cooperación entre Estados para facilitar la comunicación de Tribunales de distintas jurisdicciones y dentro de una sola y única jurisdicción comunitaria. La Corte Centroamericana de Justicia extiende su competencia territorial a toda la Comunidad de Estados, como Comunidad de Derecho que es, no es un tribunal interestatal, sino comunitario y como tal tiene sus propias formas de notificación, siendo una de las más comunes, seguras y rápidas, la notificación directa por parte del Secretario General, la cual puede ser realizada personalmente o mediante el representante legal de acuerdo a la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, Artículos 14, 20 y 21. De la misma manera las comunicaciones que libre La Corte no necesitan de homologación o exequátur para su ejecución y deben practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes La Corte envíe el requerimiento. Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimiento dictadas por La Corte y las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas del Tribunal Comunitario se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte. Existe además una larga tradición de colaboración entre La Corte y los Poderes Judiciales de los Estados Miembros del SICA para cumplimentar diligencias procesales. Ello es así porque La Corte actúa a lo interno de la Comunidad, de la misma manera que actúa un tribunal ordinario a lo interno de un Estado. La Corte no actúa como un tribunal internacional convencional ya que no lo es. La Corte, hay que repetirlo, es el Tribunal de la Comunidad Centroamericana. Esta cuestión ha sido desarrollada por La Corte en varias de sus sentencias y consultas, las cuales para una correcta interpretación del Derecho Comunitario resulta pertinente recordar aquí. **CONSIDERANDO VII:** Que la doctrina de éste Tribunal Regional con respecto a las características y al efecto directo del Derecho Comunitario se encuentra, *inter alia*, en su Resolución de 13 de diciembre de 1996 sobre la Opinión Consultiva solicitada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) en relación con la competencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una estipulación contenida en un Tratado Internacional (CCJ: Expediente 9-4-8-96, folios 11 reverso y 12):

“...Este derecho comunitario como lo ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de mil novecientos setenta y tres, debe entrar en vigor en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todos los destinatarios. Esto ha sido corroborado reiteradamente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea o Tribunal de Luxemburgo, a partir de la sentencia Costa/ENEL del quince de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no sólo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados partes de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas del derecho comunitario, es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. También ha sido doctrina reiterada del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, contenida en los Procesos 1-IP-87; 2-IP-88 y 2-IP-90. Todo lo anterior se trae a colación porque en la Comunidad Centroamericana como está definida en el artículo 1º del referido Protocolo, los Estados que la integran, en opinión de esta Corte, más que ceder o limitar sus soberanías, han decidido ejercerlas solidaria y armoniosamente, en forma conjunta y coincidente, en propósitos de bienestar común regional e individual, por lo que aunados en esos nobles y laudables propósitos, los Estados y sus habitantes alcanzan mayores cuotas de jerarquía...”. En su Resolución de 11 de abril de 1997 sobre la Opinión Consultiva solicitada por la Secretaría Permanente de la Integración Económica Centroamericana (SIECA) en relación al Anteproyecto de Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Invenciones y Diseños Industriales) (Expediente CCJ: 1-1-3-97, folio 14), La Corte expresó: *“...Esas manifestaciones califican el Convenio a suscribirse como un instrumento complementario que obedece a los principios, propósitos y objetivos del Protocolo de Tegucigalpa, en especial el de conformar el Sistema de la Integración Centroamericana, sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico y que indudablemente conformará uno de los instrumentos base del Derecho Comunitario Centroamericano, que a criterio de esta Corte, consignado en anteriores resoluciones, debe tener como **características** su independencia, primacía y gran penetración en el régimen jurídico interno de los Estados que le dan origen, lo cual se manifiesta en su aplicabilidad inmediata y efecto directo.”.* Igualmente La Corte reafirmó estos criterios en su Resolución de 5 de agosto de 1997 relativa a la Opinión Consultiva solicitada por la Secretaría Permanente de la Integración Económica Centroamericana

(SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (CCJ: Expediente No.2-1-5-97, folio 36): “...Según el Artículo 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero, se requiere para que entren en vigencia sus resoluciones, que sean aprobadas, por los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, en un plazo no mayor de treinta días en la forma establecida en esa norma. Hecha la aprobación, las resoluciones son de cumplimiento inmediato y por este motivo no se requiere de la ratificación legislativa. En igual forma, si no lo hacen en el plazo señalado, dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata, entran en vigencia una vez transcurrido el mismo...” **CONSIDERANDO VIII:** Que en lo referente al agotamiento de los procedimientos internos, es importante tener presente que la Corte Centroamericana de Justicia, es un Tribunal de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo y su competencia se establece como una competencia de atribución con exclusión de cualquier otro Tribunal. Se debe tomar en cuenta asimismo los principios y características del Derecho Comunitario que arriba quedan expuestos, especialmente los de primacía, aplicabilidad inmediata y efecto directo, mediante los cuales, las normas comunitarias tienen preeminencia o mayor jerarquía que las de orden interno de los Estados y cuyos efectos de aplicación directa e inmediata deben ser observados por las autoridades nacionales, comunitarias y por los particulares. Ello implica, como La Corte ha dejado establecido, que estas normas no requieren un acto de recepción en el ordenamiento jurídico interno de los Estados Parte de la Comunidad, sino que estas son incorporadas automáticamente. Con estos conceptos en mente, hay que destacar que de conformidad con la doctrina de La Corte, el agotamiento de la vía interna debe ser “racional” y la exigencia del agotamiento no debe colocar al solicitante en una situación de denegación de justicia. La racionalidad en la exigencia del agotamiento de los recursos internos reafirma el hecho que desde una perspectiva funcional, la interpretación del Derecho Comunitario está centralizada, en última instancia, en la Corte Centroamericana de Justicia. De ahí que sus criterios sean vinculantes y obligatorios para los Estados miembros y que además, la jurisdicción de La Corte para conocer de las controversias que surjan de la aplicación o interpretación del Derecho Comunitario Centroamericano sea ejercida de forma tal que se evite convertir a La Corte en un tribunal de quejas o de instancia de los tribunales comunes de los Estados centroamericanos (CCJ. Expediente No. 6-11-96. Urbina Guerrero c. Estado de Nicaragua. Folios 23 y 25) de tal forma que, debe agotarse el proceso

administrativo o judicial iniciado, antes de acceder a la justicia comunitaria (CCJ. Expediente No. 5-9-1-98 Robelo González c. Estado de Nicaragua. Folio 176). Una vez aclarado que lo pertinente es que se debe agotar el proceso iniciado, La Corte estatuye que la Parte actora no está obligada a agotar otros procedimientos o recursos extraordinarios que impliquen iniciar otro proceso. Adicionalmente a lo anterior, en cualquiera de las dos vías, es decir la administrativa o judicial, La Corte, al apreciar el “agotamiento racional” no exige que se agoten otros recursos que no se hayan interpuesto antes de acudir ante ella, si se da la condición que ha concluido el término para hacerlo, es decir si ha precluido el derecho de la parte que acciona ante La Corte de hacer uso de los mismos. Esto es así en razón que si La Corte exigiera que se agoten recursos para cuyo ejercicio han concluido los términos, colocaría a un sujeto de Derecho Comunitario en una situación de denegación de justicia, ya que se encontraría absolutamente impedido de ocurrir ante la jurisdicción regional. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de una acción fundamentada en la segunda parte del literal f) del Artículo 22 del Estatuto de este Tribunal que versa sobre el irrespeto de los fallos judiciales, debido a la naturaleza misma de la acción emprendida, a juicio de La Corte debe existir una sentencia firme con carácter de cosa juzgada antes de ocurrir ante éste Tribunal. En aplicación de los razonamientos y doctrina anteriormente expuestos, en el presente caso La Corte concluye que la Parte demandante probó el agotamiento de la vía administrativa, lo cual constituye para La Corte un agotamiento racional de los procedimientos internos y que por lo tanto la Parte actora no tenía impedimento para acceder a la justicia comunitaria. Si la Parte demandada hubiese contradicho este criterio, le correspondía alegarlo y probarlo ante La Corte por vía de excepción ya que el órgano judicial comunitario es el único competente para declararlo. El desconocimiento, sin fundamento legal, de la jurisdicción y competencia de La Corte por un Estado, lleva como consecuencia su renuncia a la defensa y La Corte no puede suplir a las Partes en esa obligación particularísima.

CONSIDERANDO IX: Que el Protocolo de Tegucigalpa constituye “...*el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.*” (CCJ: Expediente No.3-4-95. Opinión Consultiva en relación a la situación jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, con respecto a instrumentos jurídicos anteriores y actos posteriores. Folio 9). Sobre este particular debe subrayarse que la Comunidad Centroamericana es una Comunidad de Derecho, lo cual

significa que tanto los Estados como las Instituciones que las conforman están sujetas al control de legalidad de sus actos. Particularmente, están obligados a respetar el principio democrático y de protección a los derechos humanos de sus habitantes que incluyen las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969). Los Estados, los órganos e instituciones comunitarios, así como los sujetos particulares pueden recurrir a la Corte Centroamericana, en tanto que garante de la aplicación e interpretación de las normas comunitarias contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa y en los instrumentos complementarios y derivados. El Tratado Constitutivo del SICA fijó los lineamientos generales, atribuciones y competencias funcionales de sus órganos. En él se reconoce la existencia de una Comunidad de Estados, distinta a los Estados individualmente considerados. Esto implica que los órganos e instituciones del SICA tienen poder decisorio propio y que esas decisiones obligan a los Estados a cumplirlas. Al igual que el Tratado Constitutivo y los tratados complementarios, las decisiones comunitarias son de inmediata observancia y la coercibilidad en su cumplimiento está garantizada, aún en contra de la voluntad de los obligados. Esto es lo que hace del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) una verdadera Comunidad de Derecho. Dentro de ese ordenamiento jurídico institucional creado por los Estados, la Corte Centroamericana de Justicia goza de un poder real y efectivo, en tanto que órgano jurisdiccional de la Comunidad de Estados, de la Comunidad de Derecho, sus decisiones son obligatorias y vinculantes para los Estados, los órganos e instituciones comunitarios, y las propias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

CONSIDERANDO X: Que el Gobierno de Costa Rica ha manifestado en nota del treinta de abril de dos mil nueve, DM-AM-306-09, firmada por el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, Don Bruno Stagno Ugarte, que Costa Rica no reconoce la jurisdicción ni la legitimidad de la Corte Centroamericana de Justicia, para conocer casos en los cuales la República de Costa Rica es Parte. La Corte deplora que el Gobierno de la República de Costa Rica como integrante de la Comunidad Centroamericana y Parte del Protocolo de Tegucigalpa no haya comparecido ante La Corte a contestar la demanda presentada en su contra, ni si haya hecho representar en la audiencia pública de seis de agosto de dos mil nueve, y en consecuencia haya renunciado en este caso a ejercer su derecho de defensa, razón por la cual La Corte ha tenido que examinar *proprio motu* la cuestión de su jurisdicción y competencia sobre el Estado de Costa Rica para conocer del presente caso.

La Corte ha analizado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) el cual establece La Corte en su Artículo 12, así como su jurisdicción obligatoria y competencia en el Artículo 35. Al hacerlo, La Corte ha guiado su análisis de conformidad a las reglas de interpretación del derecho internacional público que son las aplicables a este caso, en especial las estatuidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Costa Rica el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, según el Diario Oficial La Gaceta No. 164 de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, y en relación a la cual desea citar de manera particular su Artículo 31 el cual literalmente afirma que: *“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”* Asimismo La Corte ha considerado y aplicado en su examen las reglas del Artículo 32 del referido instrumento internacional que prevé los medios de interpretación complementarios de la siguiente forma: *“Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”*

CONSIDERANDO XI: Que ha sido estatuido que la competencia de la Corte, como Tribunal Comunitario, se rige por el principio de atribución, lo cual quiere decir que son los Tratados, y sus Protocolos los que establecen los criterios para fijar dicha competencia comunitaria. Desde un punto de vista puramente doctrinal, podría distinguirse entre una competencia genérica o implícita (*numerus apertus*) contenida en los instrumentos

constitutivos; y una competencia específica o explícita (*numerus clausus*) contenida en el Estatuto. *La competencia genérica o implícita*: es atribuida en el Tratado Constitutivo del SICA, es decir, el Protocolo de Tegucigalpa. Por su parte, la *competencia específica o explícita*, se atribuye en el Convenio de Estatuto de La Corte. Las competencias específicas derivan de la competencia genérica, las competencias específicas desarrollan la genérica. El mismo Protocolo manda que las atribuciones específicas de La Corte sean reguladas en el Estatuto, el cual en su Exposición de Motivos, señala que "...tendrá una jurisdicción y competencia, *amplia y completa*..." (Convenio de Estatuto de la Corte). Efectivamente así queda consagrado en el Artículo 30 del Estatuto que establece: "*Conforme a las normas antes establecidas, la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional*". Estas disposiciones le dejan un amplio margen de libertad a la Corte para fijar su competencia, tomando en consideración e interpretando los criterios fijados para casos específicos en los cuales se atribuyen o se excluye su competencia (Artículo 22 del Estatuto). Este criterio de "*numerus apertus*" por el cual se rige el Protocolo de Tegucigalpa es el que, por la misma jurisprudencia de La Corte, debe prevalecer en caso de duda sobre la competencia del Tribunal. La jurisdicción y competencia establecidas en el Artículo 35, párrafo segundo, del Protocolo de Tegucigalpa no son de carácter facultativo, optativo u opcional ni requieren de ningún acto ulterior a la ratificación y depósito del Protocolo de Tegucigalpa por los Estados Parte para convertirse en una obligación internacional perfecta y plenamente exigible por todos los Estados Parte del SICA, sus órganos, instituciones y los particulares. A este efecto, es necesario recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue ratificada por Costa Rica con posterioridad a la ratificación que dicho Estado hizo del Protocolo de Tegucigalpa, por lo cual cualquier reserva hecha a dicha Convención no es aplicable a los tratados suscritos y ratificados por Costa Rica con anterioridad y en este caso concreto, no sería aplicable al Protocolo de Tegucigalpa. La referida Convención de Viena, al regular la forma de expresar el consentimiento en obligarse por parte de los Estados dice: "*El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación: a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o d) cuando la intención del Estado de*

firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación." De la misma forma la mencionada Convención establece, en el Artículo 16 que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se hará constar en los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al efectuarse el depósito de éstos en poder del depositario. La citada disposición lee así: *"Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse: a) su canje entre los Estados contratantes; b) su depósito en poder del depositario; o c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido."* El Estado de Costa Rica firmó el Protocolo de Tegucigalpa y siguió los procedimientos para obligarse por dicho tratado establecidos en el Artículo 36 ratificando el Protocolo de conformidad con su respectivo procedimiento constitucional aprobado por Ley 7502 del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco y ratificado por Decreto Ejecutivo 24408 del doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, por lo tanto el Protocolo de Tegucigalpa es un tratado que obliga al Estado de Costa Rica y en él se establece la jurisdicción y competencia obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia la cual constituye *vis à vis* Costa Rica, una obligación internacional perfecta y plenamente exigible por todos los Estados Parte del SICA, sus órganos, instituciones y los particulares. **CONSIDERANDO XII:** Que de conformidad con su Artículo 38, el Protocolo de Tegucigalpa no admite reservas debido a su naturaleza especial de instrumento fundacional y constitutivo de una comunidad económico-política y en la cual todos los Estados, las instituciones y los ciudadanos deben estar sometidos a los mismos derechos y obligaciones para hacer realidad la integración de Centroamérica como se reconoce en su Artículo 1. En consecuencia y de la misma forma establecida por La Corte en anteriores resoluciones, ningún Estado Parte del Protocolo de Tegucigalpa puede alegar que una o varias de las disposiciones de ese tratado no le son inaplicables con respecto a otra Parte o Partes del tratado, órganos o particulares. (*"...hay cinco Estados que tienen, en condiciones de igualdad, la condición de Parte en el Tratado... se hace necesario declarar la igualdad de derechos entre los Estados que actualmente conforman el SICA...en base a un principio fundamental de Derecho Internacional, de Derecho de Integración y de Derecho Comunitario...de lo contrario habría incoherencia...que acarrearía la ineficacia de las estipulaciones adoptadas, contrariando así los fines de los tratados."* CCJ. Expediente No. 3-26-10-99: Consulta sobre Plena Vigencia

del Tratado Constitutivo del PARLACEN y Otras Instancias Políticas.) En otras palabras, Costa Rica tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demás Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa, porque así fue convenido por el mismo Estado de Costa Rica con los demás Estados Parte y así fue aceptado por los procedimientos constitucionales de Costa Rica para obligarse por el Protocolo. No existe en éste tratado ninguna excepción convenida por Costa Rica con los demás Estados Parte. No existe ninguna reserva porque no cabe ninguna. Pretender, sin haberlo convenido, que Costa Rica está exceptuada del cumplimiento de una o más obligaciones estatuidas en el Protocolo de Tegucigalpa, equivale a establecer de manera unilateral una situación de privilegio frente a los demás Estados, lo cual no solamente es inaceptable en el seno de una "comunidad económico-política", sino que pretender o consentir que un Estado queda fuera de la aplicación de la regla común, permitir que se aparte de la aplicación general de la ley, aceptar que goza de un estatuto individual, especial o extraordinario fuera del marco legal e institucional común, resulta inconcebible en las relaciones entre Estados de una "comunidad económico-política" que "aspiran a la integración de Centroamérica." Si una semejante pretensión se aceptara, supondría que, por un lado, existirían distintos tipos de Estados. Unos ordinarios, sometidos al régimen jurídico y a la autoridad de sus órganos e instituciones y otros extraordinarios o especiales que tendrían el derecho de escoger qué reglas del régimen jurídico aplicar o cumplir y qué órgano o autoridad institucional de la comunidad de Estados reconocer. Más grave aún, por otra parte, esa diferenciación tendría un impacto negativo sobre el nivel de protección de los derechos fundamentales y su efectivo ejercicio dentro de la Comunidad de Estados para los particulares del Estado que desconoce las obligaciones comunitarias. Se plantea así incluso un asunto de competencia de la justicia constitucional nacional, por cuanto habrían ciudadanos y personas jurídicas protegidos por el régimen jurídico e institucional comunitario y otros cuyos derechos estarían sujetos a la voluntad discrecional y unilateral del Estado que se considera exceptuado de cumplir con ciertas obligaciones y autorizado para aceptar unilateral y arbitrariamente la autoridad de algunos órganos o instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana pero de otros no. Una situación como la descrita da lugar a una discriminación entre los ciudadanos de distintos Estados y establece sin duda un inaceptable régimen de desigualdad frente a la ley, tanto para el goce de los derechos como para el cumplimiento de las obligaciones. Es evidente que por un lado, una interpretación casuística, discrecional y antojadiza de la norma jurídica común lleva a un Estado a colocarse al margen de la Comunidad de Derecho, situación tanto más

inaceptable e inadmisibles, por cuanto se trata de Estados Democráticos, cuya existencia misma reposa sobre el respeto al Derecho y por otro lado conduce a violar los derechos de sus propios ciudadanos y de las personas jurídicas constituidas de acuerdo a sus leyes y finalmente a instaurar un régimen arbitrario y caótico a nivel de las relaciones entre los Estados porque viola de manera flagrante el principio universal del cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales. Este principio, que además de consuetudinario, ha sido recogido en innumerables sentencias de los tribunales internacionales y comunitarios, incluyendo las de ésta Corte y la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que en el Artículo 26 contempla la regla de *Pacta sunt servanda* la cual manda que: *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*" Principio también establecido en el Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, que al igual que la Convención de Viena obliga sin excepción alguna al Estado de Costa Rica y que en el literal h) determina: *"La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos."* En conclusión el Estado de Costa Rica no puede alegar con fundamento legal que no está obligado a reconocer la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, ya que ésta se encuentra establecida en un tratado válido y obligatorio para dicho Estado y esa potestad jurisdiccional no es facultativa, optativa ni opcional como si es en el caso de la Corte Internacional de Justicia que, como ya veremos en el CONSIDERANDO XVI *infra*, no puede ser utilizada como ejemplo en el presente caso, pues aquel es un tribunal internacional y éste, la Corte Centroamericana es un Tribunal Comunitario. Además porque Costa Rica, al negociar, firmar, ratificar y depositar el Protocolo de Tegucigalpa manifestó de acuerdo a sus procedimientos constitucionales internos y a las del Derecho de los Tratados, su pleno y perfecto consentimiento a que: ***"Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia."*** (El énfasis es nuestro. Se cita versión original del segundo párrafo del Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa)". Esta aceptación por parte de Costa Rica se ha mantenido inalterada en el transcurso del tiempo. El veintisiete de febrero de dos mil dos, once años después de la firma del Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Parte en el SICA reformaron el

Artículo 35 antes citado. Los Estados centroamericanos, incluyendo a Costa Rica, crearon mediante esa reforma un método de solución alternativo de controversias comerciales entre Estados, incluido el arbitraje, pero dejaron intacta la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia como el único órgano con jurisdicción para conocer: "las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, **deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.**" (El énfasis es nuestro). Al obligarse Costa Rica en esos términos con la reforma del Artículo 35, no hizo sino mantener su sumisión a la jurisdicción de La Corte, ya que, para el 27 de febrero de dos mil dos, Costa Rica no había ratificado aún el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y había levantado algunos "aspectos de inconveniencia" para hacerlo desde mil novecientos noventa y cinco. Costa Rica pudo haber negociado con los demás Estados Parte una redacción diferente del Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa que dejara claramente establecido que la aceptación de la jurisdicción de La Corte era voluntaria y no obligatoria, sin embargo no lo hizo. Si hubiera habido en ese momento objeciones de orden constitucional al establecimiento o a la jurisdicción de La Corte, Costa Rica pudo haberlo manifestado y pudo haberse comportado de manera consecuente con su actual posición de no reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia. Más bien, con su conducta, Costa Rica reafirmó lo que ya había aceptado en mil novecientos noventa y uno con la firma del Protocolo de Tegucigalpa y en mil novecientos noventa y cinco con la ratificación de dicho tratado por los procedimientos y órganos constitucionales competentes para hacerlo. Es entendible que una posición distinta de parte de Costa Rica no se haya aceptado por los demás Estados Parte del Protocolo ya que de hacerlo hubiese supuesto colocar a un país en una situación de privilegio y peor aún quebrantar la garantía de la aplicación general de las normas comunitarias y su interpretación uniformes por el órgano jurisdiccional común. El Protocolo fue reformado sin alterar la obligatoriedad de la jurisdicción de La Corte sobre los Estados Parte, incluyendo a Costa Rica, cuyo Presidente, Su Excelencia el Señor Miguel Ángel Rodríguez, firmó la reforma el veintisiete de febrero de dos mil dos, aprobada mediante Ley N° 8318 del día 13 de octubre del 2002, publicada en *La Gaceta* N° 221 del día 15 de noviembre del 2002 y ratificada por Decreto Ejecutivo No.30854-RE del veinte de noviembre de dos mil tres y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No.51 trece de marzo de dos mil tres. El comportamiento de Costa Rica reafirma la obligatoriedad de la jurisdicción y competencia de La Corte. Aproximadamente un año después

de la reforma del Protocolo, el diecisiete de febrero de dos mil tres, el Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, el Honorable Señor Alberto Trejos, firmó la Resolución No. 106-2003 (COMIECO XXVI) del Consejo de Ministros de Integración Económica, citando en sus considerandos el referido Artículo 35, reformado, mediante la cual se aprobó el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica. Resolución que entró en vigor treinta días después de su firma. Resultaría absolutamente incoherente e inconsistente por parte de Costa Rica que reconociera como obligatorio únicamente el párrafo tercero del Artículo 35 (Reformado) del Protocolo de Tegucigalpa y no el párrafo segundo del mismo Artículo e instrumento internacional. ¿Cómo podría estar Costa Rica obligada por un método de solución de solución **alterna** de controversias comerciales entre los Estados Centroamericanos, pero no por el órgano jurisdiccional competente para conocer de acuerdo al Artículo 35, reformado: *"las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos.."*. En consideración a este examen La Corte concluye que la posición contraria a la aceptación de la jurisdicción de La Corte para conocer de las controversias que puedan presentarse sobre la aplicación o interpretación del Derecho Comunitario Centroamericano en el caso de Costa Rica, no es una posición jurídica. Es una posición que por su fundamentación política no cabe ni puede aceptarse en derecho. Es una posición carente de juridicidad. Es más, Costa Rica no puede ir en contra de los actos propios, como se analizará en detalle en los CONSIDERANDOS XXII al XXV *infra*. Si se permitiera ir contra la propia conducta de un Estado, se violentaría el principio de *Pacta sunt servanda*. La buena fe es un fundamento esencial de la seguridad jurídica, de la previsibilidad en las relaciones entre los Estados, de la armonía entre ellos y de la paz internacional. Como bien lo observa Flores Pérez: *"La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del derecho, y debe ser impedida."* (Flores Pérez, Edgard de Jesús. Los Actos de los Estados y la Regla del Estoppel. P. 122. www.iberopuebla.edu.mx/micro_sitios/.../derecho/.../ci_eflores.pdf. Sostener lo contrario por parte de un Estado es violatorio del Derecho Internacional Público y del Derecho Comunitario, en especial de los instrumentos internacionales por los cuales se ha obligado el Estado de Costa Rica a cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales y comunitarias. Asimismo debe señalarse que una vez expresado el consentimiento de un Estado para obligarse internacionalmente, en este caso por el Protocolo de Tegucigalpa, Costa Rica no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma de aplicación internacional se encuentra consignada en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y expresa que: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”* La excepción contenida en el Artículo 46 no es aplicable a este caso ya que no ha existido vicio del consentimiento para obligarse por el Protocolo de Tegucigalpa al tenor del inciso 1 de ese mismo Artículo ya que no ha habido ni violación manifiesta ni se ha afectado una norma de importancia fundamental del derecho interno de Costa Rica. **CONSIDERANDO XIII:** Que a diferencia de los tribunales internacionales, el proceso contencioso comunitario centroamericano tiene la particularidad que en él están legitimados para intervenir no sólo los Estados, sino también los órganos e instituciones del SICA, los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, en los casos que el Estatuto establece, y los particulares, sean personas naturales o jurídicas. Esta particularidad hace posible la realización efectiva del principio de acceso a la justicia comunitaria como derecho fundamental, es decir la tutela judicial efectiva. Para ello, como muy bien lo explican Salazar Grande y Ulate Chacón en su reciente obra Manual de Derecho Comunitario Centroamericano, 2009, Corte Centroamericana de Justicia. Págs. 335-336. es necesario reafirmar la coexistencia de la “doble vía” de la jurisdicción comunitaria. *“En el Derecho Procesal Comunitario se promueve una estrecha relación entre la Corte Centroamericana de Justicia y los jueces nacionales, bajo la premisa de que todo juez nacional es juez comunitario. Si el Derecho Comunitario pasa a formar parte del Derecho Nacional, en virtud de su relación de complementariedad, lo que no quita la primacía de aquél sobre los ordenamientos internos, para garantizar su aplicación efectiva, también la administración de la justicia comunitaria es producto de esa complementariedad. Las Constituciones Centroamericanas, y algunas leyes orgánicas de los respectivos Poderes Judiciales, encomiendan a los jueces la ineludible responsabilidad de aplicar, con independencia e imparcialidad, la Constitución, el Derecho Comunitario, los Tratados Internacionales, y la legislación ordinaria. Si el Derecho comunitario se integra al Derecho interno de cada país, el Juez nacional no se puede excusar de resolver un asunto donde deba aplicar la normativa comunitaria. Todo juez nacional, al resolver un caso concreto que involucre la aplicación del derecho regional, debe analizar si éste prevalece sobre el nacional, y si tiene dudas, deberá realizar la consulta prejudicial ante la Corte Centroamericana de Justicia. De esa forma se fortalece el Derecho comunitario y se garantiza su interpretación y aplicación uniforme en los*

Estados miembros. La Corte Centroamericana de Justicia en consecuencia, mantiene una estrecha relación de cooperación con los jueces nacionales. Es el órgano principal y permanente de la justicia comunitaria, pues a ella se le asignó la delicada tarea de resolver los conflictos derivados de la aplicación del Derecho comunitario, sea originario, complementario o derivado. En consecuencia, la Corte se ubica en “la cúspide” del sistema jurisdiccional Comunitario, que ejerce el poder judicial de la Comunidad Centroamericana (artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa).” No es por tanto un tribunal extraño a los Estados Parte del SICA ni un tribunal internacional como a veces se pretende. **CONSIDERANDO XIV:** Que mediante la firma, ratificación y depósito del Protocolo de Tegucigalpa Costa Rica se obligó a someter a la Corte Centroamericana de Justicia las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados. Esa obligatoriedad deriva del segundo párrafo del Artículo 35 que manda que las controversias que se presenten en el futuro **“deberán someterse”**. (El énfasis es nuestro). Los negociadores del Protocolo de Tegucigalpa pudieron haber redactado esa disposición en modo condicional: “deberían”, sin embargo redactaron el artículo en futuro indicativo: “deberán”. Utilizaron además el verbo “deber” el cual de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, significa: “Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.” Los negociadores del Protocolo de Tegucigalpa pudieron usar otro verbo para indicar la capacidad de hacer algo, por ejemplo el verbo “poder” en el futuro indicativo: “podrán”. No obstante, tanto en su versión original, firmada por los Presidentes de Centroamérica, incluyendo a Su Excelencia el Señor Rafael Ángel Calderón Fournier, Presidente de la República de Costa Rica, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, así como once años más tarde, en su segunda versión, del 27 de febrero del dos mil dos, el Artículo 35 fue redactado utilizando el verbo “deber” en el sentido de una obligación, en este caso legal. **CONSIDERANDO XV:** Que las diferencias entre el objeto y fin de las organizaciones internacionales se encuentra en el origen de las diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones asumidos por los Estados Parte en los tratados que les dieron origen, así como las Instituciones y los sujetos privados. Para ejemplificar señalemos las diferencias de objeto y fin entre una “comunidad económico-política” y una organización universal. Ambos entes son sujetos de derecho internacional pero con naturaleza distinta. Mientras que en el caso de una comunidad económico-política, como la centroamericana se conforma un “sistema” entre un reducido número de Estados, que deciden integrarse y sustentarse en un ordenamiento

institucional y jurídico propio (Artículo 3, literal j) del Protocolo), perseguir propósitos y objetivos regionales comunes sobre la base de principios fundamentales definidos por ellos mismos y entre los cuales está la seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros (Artículo 4 literal h) del Protocolo), por el contrario, en la organización universal, como la Organización de las Naciones Unidas, hay objetivos más generales y de alcance mundial, como preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas y promover el progreso económico y social de todos los pueblos, pero mediante relaciones de cooperación y no de integración solidaria. Son estas diferencias en la naturaleza misma de las organizaciones las que determinan sus diferencias en la constitución y en el ejercicio de su autoridad jurisdiccional. El Sistema de la Integración Centroamericana se funda en una comunidad económico-política que conforma un “sistema”, que busca consolidar una “unidad”, que reclama una “identidad propia”, como manifestación activa de los “intereses regionales” y de la voluntad de consolidar la integración de la región (Artículo 4 literal c), que preconiza la práctica de una “solidaridad centroamericana” como expresión de su “profunda interdependencia, origen y destino común” (Artículo 4 literal d) e impulsa un proceso de integración, una de cuyas características, la “globalidad” del mismo (Artículo 4, literal f) en el orden económico, social, cultural, de seguridad, medio ambiental y político. Todos estos principios fundamentales que buscan la realización de los propósitos regionales comunes del Sistema de la Integración Centroamericana sólo pueden ser alcanzados si los Estados Parte están sometidos al mismo marco regulatorio y el mismo marco institucional. Precisamente este fue el objetivo perseguido por los Estados centroamericanos al negociar y poner en vigor un Protocolo a la antigua Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) o Protocolo de Tegucigalpa: reordenar las instituciones de la integración regional, jerarquizarlas, fortalecer su autoridad, atribuciones, competencias, poder de decisión, obligatoriedad y vinculación de las mismas, para alcanzar los fines regionales comunes de los Estados que constituyeron el Sistema de la Integración Centroamericana. Ello explica por qué en los distintos tratados no se permitieron reservas, no cupieron distinciones ni excepciones ni situaciones de privilegio para un Estado.

CONSIDERANDO XVI: Que la técnica legislativa que siguieron los Estados Parte en el Protocolo de Tegucigalpa para establecer la jurisdicción obligatoria y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, en su Artículo 35, como un ente comunitario, difiere drásticamente de la técnica utilizada en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su

Artículo 93, como un ente internacional clásico, debido, como se señala *supra*, a las diferencias en el objeto y fin de los tratados que constituyeron el Sistema de la Integración Centroamericana y la Organización de las Naciones Unidas. Mientras que en el Protocolo de Tegucigalpa se establece la jurisdicción obligatoria y competencia genérica o implícita de La Corte para los Estados Parte (Artículo 35) y se deja la integración de la misma, los pormenores de su funcionamiento y la especificidad de sus atribuciones para regularse en su Estatuto (Artículo 12, párrafo 4º del Protocolo), en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se estableció en su Artículo 93, numeral 1 que “*Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.*” Lo que no significa que estén sometidos a la jurisdicción de la Corte. Lo único que esto implica es que la Corte Internacional de Justicia tiene en los Estados miembros de su Estatuto un conjunto de posibles entidades justiciables, es decir, que las Partes tienen la puerta abierta, como bien lo dice el Artículo 35 del Estatuto de dicho Tribunal Mundial: “La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.” Cosa distinta a tener la puerta abierta es que estén obligados a cruzar el umbral y sean sujetos de su jurisdicción obligatoria, la cual, de conformidad con el Artículo 36 del citado instrumento, solamente será obligatoria si los Estados Parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia hacen una declaración especial aceptándola. A diferencia de la Corte Centroamericana de Justicia que tiene jurisdicción obligatoria comunitaria para conocer de las controversias que surjan sobre la aplicación o la interpretación del Derecho Comunitario Centroamericano y que no se exige de ninguna declaración especial para aceptar la jurisdicción comunitaria de la misma, la competencia de la Corte Internacional de Justicia solamente se extiende a los litigios que las Partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. La sumisión de dichos asuntos por las Partes deben estar precedidos de una declaración de que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. La declaración podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al

Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las Partes en el Estatuto y al Secretario de la Corte. También el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional manda que las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones. Existen tres excepciones a la regla de la jurisdicción obligatoria de la Corte Centroamericana de Justicia en las cuales el Estatuto contempla una cláusula de jurisdicción voluntaria, optativa u opcional, similar a la de la Corte Internacional de Justicia. En primer lugar, cuando La Corte actúe como Tribunal Internacional en el conocimiento de controversias fronterizas, territoriales y marítimas. La segunda excepción también tiene que ver con la actuación de La Corte como Tribunal Internacional y está prevista en el literal h) de su Estatuto para: *“Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos...”*. Finalmente, la tercera excepción a la jurisdicción obligatoria es cuando La Corte actúa como árbitro de derecho o de hecho de conformidad con el Artículo 22 literal ch), para lo cual debe mediar solicitud de las Partes. Estas son las tres excepciones, sin embargo la posibilidad de hacer una solicitud o declaración facultativa no se aplica a las cuestiones relativas al Derecho Comunitario Centroamericano entre Estados. En el primer caso de excepción, contemplado en la segunda parte del párrafo primero del Artículo 22 a) del Estatuto de La Corte, se *“requiere de la solicitud de todas las partes concernidas”*. Es más, antes de conocer de este tipo de controversias, y previo a la solicitud de todas las Partes concernidas, las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio, en caso de haberse iniciado éste ante la Corte Centroamericana de Justicia. También debe mediar solicitud de las Partes en el segundo caso de excepción, es decir cuando haya un acuerdo previo entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea para dirimir una controversia y también en el tercer caso excepcional del arbitraje como ya lo hemos dejado establecido. Hay entonces una clarísima diferencia entre la jurisdicción y competencia general de carácter obligatorio para dirimir las controversias comunitarias, contenida en el Artículo 35 del Protocolo y los casos excepcionales de jurisdicción especial para dirimir controversias internacionales o el arbitraje de carácter voluntario establecidos específicamente en el Artículo 22, literales a), ch) y

h) del Estatuto de La Corte. Esta diferencia no hace sino reafirmar que si los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa o del propio Estatuto en su caso, hubieran querido instituir un régimen general de jurisdicción voluntaria para el Sistema de la Integración Centroamericana, lo hubieran hecho con la misma claridad que lo dejaron consignado en la segunda parte del párrafo primero del referido Artículo 22, literales a), ch) y h). Hay entonces una diferencia evidente, entre la jurisdicción obligatoria establecida para conocer cualquier controversia relativa a la aplicación o interpretación del Derecho Comunitario Centroamericano, y la jurisdicción voluntaria, optativa o facultativa que se presenta en las tres excepciones a la regla general, cuando La Corte funciona como Tribunal Internacional o Tribunal Arbitral, para las cuales, como se ha señalado, se necesita una solicitud de todas las Partes, solicitud similar a la declaración de sumisión a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia que prevé el Artículo 36 del Estatuto de la Corte universal que hemos citado. **CONSIDERANDO XVII:** Que es ampliamente conocida la facultad de los tribunales internacionales para decidir sobre su propia jurisdicción y competencia, tal como lo consigna el último inciso del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual establece que corresponde a la misma Corte Internacional de Justicia zanjar cualquier disputa que se presente sobre si la Corte tiene o no jurisdicción. Es decir que para todos los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, incluida Costa Rica, esta no es una materia en la cual prevalezca el criterio de los Estados sino que los Estados han reconocido que es materia a ser decidida única y exclusivamente por el propio tribunal. Esta facultad también ha sido reconocida a la Corte Centroamericana de Justicia, la cual, como ha quedado establecido arriba, de acuerdo al Artículo 30 de su Estatuto, puede “*determinar su competencia en cada caso concreto...*”. Claro está que no puede ser de otra manera. Cualquier Estado podría escapar al cumplimiento de sus obligaciones internacionales o comunitarias si le fuese reconocida la potestad de determinar si está o no sometido a la jurisdicción de un órgano jurisdiccional internacional o en éste caso, comunitario. Bastaría que un gobierno con arrogancia y en desafío al orden internacional o comunitario se coloque por encima de la ley internacional o comunitaria en este caso, y unilateralmente, de manera individual, por sí y ante sí, decida cuándo está y cuándo no está sometido al imperio del régimen jurídico común. Sin embargo ese comportamiento arbitrario podría a su vez tener consecuencias jurídicas en el ámbito internacional como se verá a continuación por violación grave de un tratado multilateral. **CONSIDERANDO XVIII:** Que el derecho convencional ha dejado establecido que un Estado no puede de manera unilateral determinar la

validez y la vigencia de los tratados ya que si ello quedara librado a la voluntad unilateral de los Estados no habría seguridad jurídica y el orden jurídico internacional dejaría de existir. A estos efectos, el Artículo 42 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece las siguientes reglas que deben ser observadas por los Estados: “1. *La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.* 2. *La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.*” Así que Costa Rica, obligada en este caso por un tratado internacional multilateral, el Protocolo de Tegucigalpa, no puede de manera unilateral, ni interpretar el tratado, ni decidir unilateralmente sobre su validez y vigencia y para impugnar estas, terminarlo, denunciarlo, retirarse o suspender la aplicación de las disposiciones del tratado, debe seguir las reglas de la Convención citada, ya que por su propia naturaleza, objeto y fin, el Protocolo de Tegucigalpa tiene una duración indefinida y no contiene un procedimiento a tales efectos. En estos casos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula en su Artículo 56 que cuando un tratado no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro, lo cual no es el caso con el Protocolo de Tegucigalpa, o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado, lo cual tampoco cabe con respecto al Protocolo de Tegucigalpa. En cuanto a la suspensión de la aplicación del tratado, dada la naturaleza, objeto y fin del Protocolo de Tegucigalpa tampoco contiene disposiciones en ese sentido, de tal modo que la aplicación de dicho tratado no podría suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes como lo dicta la Convención de Viena a que hemos aludido, no sólo porque tal posibilidad no está prevista en el tratado, sino porque aunque no está prohibida, la suspensión afectaría el disfrute de los derechos que a las demás Partes corresponden en virtud del tratado, así como el cumplimiento de sus obligaciones; adicionalmente una suspensión dentro de una “comunidad económico-política” sería incompatible con el objeto y el fin del tratado según las reglas del Artículo 58 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Para librarse de sus obligaciones internacionales, y en este caso comunitarias, contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa, Costa Rica no

podría alegar las causas de terminación, denuncia, retiro o suspensión sino con respecto a la totalidad del tratado. La terminación o suspensión del tratado multilateral podría ser alegada por un Estado Parte del Protocolo como consecuencia de una violación grave del tratado por una de las partes. De acuerdo al Artículo 60 de la Convención de Viena antes referida: “2. *Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará: a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea: i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o ii) entre todas las partes; b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación; c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.* 3. *Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado: a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.*” No obstante las consecuencias jurídicas de una violación grave no operan únicamente en un sentido. Funcionan en ambos sentidos, para todas las Partes. En otras palabras, una violación grave de las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa por parte de un Estado, como sería el rechazo o la negativa a aceptar la jurisdicción para el control judicial de la aplicación e interpretación uniformes del Derecho Comunitario Centroamericano, frustra la seguridad jurídica en las relaciones entre los Estados de la “comunidad económico-política” de Centroamérica y podría acarrear graves consecuencias jurídicas para ese Estado, si las otras Partes del tratado que no son responsables de la violación decidieran suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado con respecto del Estado autor de la violación, de tal forma que un Estado violador de sus obligaciones corre el riesgo de una sanción seria por parte de los otros Estados Parte de un tratado. **CONSIDERANDO XIX:** Que Costa Rica jugó un activo papel en los trabajos preparatorios que condujeron a la redacción del Proyecto de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia el cual fue presentado a los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica para su consideración y firma, con la expresa solicitud de los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia que fuese aprobado de forma íntegra y de

conformidad con el Proyecto. Fue en Costa Rica que la Delegación de Honduras propuso en la última reunión de trabajo la inclusión del literal a) del Artículo 22 del Estatuto de La Corte, el cual fue remitido a los Presidentes Centroamericanos para su consideración y decisión. Los Presidentes aceptaron la propuesta de Honduras y además aprobaron el Proyecto de Estatuto como lo habían solicitado los Presidentes de los Poderes Judiciales de Centroamérica, incluyendo la misma exposición de motivos del proyecto, la cual forma parte del Convenio de Estatuto de La Corte. De la inclusión del literal a) del Artículo 22 del Estatuto se infiere que el asunto de la jurisdicción obligatoria versus la voluntaria fue objeto de discusión y análisis específico por parte de los Estados centroamericanos, de allí que el Estado de Costa Rica haya estado plenamente consciente, desde su participación en los trabajos preparatorios, de la diferencia entre la jurisdicción obligatoria comunitaria de carácter general establecida en el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa y la jurisdicción voluntaria, optativa o facultativa que se dejó consignada para las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, en la segunda parte del primer párrafo del literal a) del Artículo 22 del Estatuto de La Corte. Esto se explica además porque es la tercera vez que Costa Rica acepta la jurisdicción de un tribunal regional de Centroamérica, habiendo tenido el primero su sede en Cartago, Costa Rica y posteriormente en la misma capital costarricense, San José, la Corte de Justicia Centroamericana de mil novecientos siete. La segunda ocasión en que aceptó la jurisdicción de un tribunal regional fue con motivo de la creación de la segunda Corte de Justicia Centroamericana, establecida en la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos o “Nueva Carta de San Salvador” suscrita el de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. Es precisamente sobre este último antecedente institucional que en la Primera Reunión de Cortes Supremas de Justicia de los países de Centroamérica, incluyendo a Costa Rica, la cual tuvo lugar en Guatemala, Guatemala, entre el veintinueve y treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, constituyeron el Consejo Judicial Centroamericano y la Delegación de la Corte Suprema de Guatemala presentó un proyecto de creación de la Corte Centroamericana de Justicia (Chamorro Mora, Rafael. La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana, 1ª edición febrero 2000. p.7.) En la Segunda Reunión de Cortes Supremas de Justicia de los países de Centroamérica, celebrada en San Salvador, El Salvador, también con la participación de Costa Rica, entre el veintiocho y treinta de junio de mil novecientos noventa se acuerda que la *“Secretaría Ejecutiva Permanente en un plazo máximo de tres meses, deberá rendir al Consejo Judicial Centroamericano un informe sobre: a) La*

posibilidad de creación de la Corte Centroamericana de Justicia.” (CCJ. Pineda, Fabio Hércules. Resoluciones acordadas en la I, II, III, IV, V y VI Reuniones de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica y del Consejo Judicial Centroamericano tomadas en San, José, Costa Rica, en noviembre de 1991. Managua, Nicaragua 28 de abril 1995. p. 53.) En la Tercera Reunión de Cortes Supremas de Justicia de los países de Centro América y Panamá, realizada en Tegucigalpa, Honduras entre el veintiocho y treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, con la presencia de Costa Rica, se acordó: *“1. Designar al Jurista Hondureño, Don Roberto Ramírez, para que elabore los estudios preliminares que determinen la factibilidad del establecimiento de la Corte Centroamericana de Justicia...”* y se fijó la fecha para la celebración de una reunión del Consejo Judicial Centroamericano en San José, Costa Rica, para analizar y aprobar los estudios preliminares. Este acuerdo fue firmado por el Honorable Señor Doctor Luis Fernando Solano Carrera, Representante de la Corte Suprema de Costa Rica. En la misma reunión se aceptó *“con mucho entusiasmo la incorporación de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá...”* con lo cual se modificó la denominación de la organización judicial del istmo centroamericano, llamándola: Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica y Panamá. El veintiuno y veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno se llevó a cabo la reunión programada en San José, Costa Rica, la que fue presidida por el Excelentísimo Señor Edgar Cervantes Villalta, Presidente de la Corte Suprema de Costa Rica. En ese encuentro y después de haber *“conocido y discutido los amplios estudios presentados por la delegación de la República de Honduras...”* y que es necesario que *“se cree el nuevo órgano de justicia **con una competencia lo más comprensiva posible...**”* (Énfasis nuestro) Se convino además: *“1. Sugerir muy respetuosamente a los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, la suscripción de un Convenio para la creación de la CORTE DE JUSTICIA DE CENTROAMÉRICA Y PANAMA, que deberá satisfacer los procedimientos constitucionales respectivos para su efectivo funcionamiento.”* Luego de lo cual define en el numeral II la competencia de la Corte incluyendo la facultad de ésta de dictar su propio Estatuto y los reglamentos operativos y de servicio que fueren necesarios. Finalmente, el Consejo Judicial Centroamericano ofreció a los Gobiernos de la región la colaboración necesaria *“para definir o precisar los aspectos que estimen necesarios en la creación de la Corte.”* El Consejo Judicial Centroamericano previó en el numeral IX del acuerdo citado que la Secretaría Ejecutiva Permanente del Consejo analizara este documento junto

con el Doctor Roberto Ramírez, en Tegucigalpa durante la segunda quincena de enero de mil novecientos noventa y dos, a fin de que las Cortes de Justicia de Centroamérica y Panamá adoptaran el documento definitivo durante su Cuarta Reunión. (Pineda, Fabio Hércules. Op.cit. pp. 67-71). Sin embargo los Presidentes de la República caminaron más rápido. El impulso integracionista era grande en esos días, inclusive de parte de los Poderes Legislativos de Centroamérica que habían presentado a los gobiernos un proyecto de Convención Centroamericana, tendiente a la creación de un “Tribunal de Justicia para el Mercado Común Centroamericano”. De tal forma que antes de la programada IV Reunión de Cortes de Justicia de Centroamérica y Panamá prevista para enero del año siguiente, la XI Reunión de Presidentes del Istmo Centroamericano, aprobó y suscribió el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), constituyendo el Sistema de la Integración Centroamericana, en cuyo Artículo 12 creó como órgano jurisdiccional del Sistema a la Corte Centroamericana de Justicia y en el tantas veces citado Artículo 35 creó su jurisdicción. Como también se explica en la Exposición de Motivos del Estatuto de esta Corte, debido a que el Protocolo de Tegucigalpa se anticipó con la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, hubo necesidad de adecuar al recién firmado Protocolo de Tegucigalpa, el trabajo inicialmente preparado por el jurisconsulto hondureño Don Roberto Ramírez, todo ello con el propósito de cumplir con lo señalado en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa en el sentido de negociar y suscribir el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia dentro de los noventa días posteriores a la vigencia del Protocolo. En ningún momento consta en las actas de los trabajos preparatorios que el Estado de Costa Rica haya de alguna forma manifestado su oposición, desacuerdo o reservas con respecto a la creación del tribunal, su jurisdicción y competencia, por razones de orden constitucional u otras de cualquier orden. Más bien, como se deja establecido partir del CONSIDERANDO XXI *infra*, con la conducta de sus más altas autoridades, Costa Rica ha manifestado repetidamente la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Centroamericana de Justicia. Ese fue el comportamiento del Excelentísimo Señor Edgar Cervantes Villalta, Presidente de la Corte Suprema de Costa Rica, cuando el once de septiembre de mil novecientos noventa y dos suscribió la Resolución II de la IV Reunión de Cortes Supremas de los países de Centroamérica, celebrada en Managua, Nicaragua entre el nueve y once de dicho mes y año, aprobando el Estatuto y su Exposición de Motivos, los cuales se incluyen íntegros en la referida Resolución. La Corte debe destacar

además que el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa **creó** la Corte Centroamericana de Justicia, no solamente la “estableció” para que se creara en el futuro, como se ha pretendido argumentar para negar su jurisdicción obligatoria. Basta leer los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa en relación a las Disposiciones Transitorias de dicho tratado para darse cuenta de la futilidad del esfuerzo de negar su creación y su jurisdicción obligatoria desde el mismo momento en que se ratificó el Protocolo por los Estados Parte y este entró en vigor de acuerdo a su Artículo 36, párrafo tercero. Efectivamente, en el Artículo 3 de las Disposiciones Transitorias del Protocolo queda plenamente demostrado que los Estados centroamericanos crearon La Corte y se sometieron a su jurisdicción sin necesidad de ningún acto o declaración ulterior ya que los gobernantes de los Estados centroamericanos de aquella época, no quisieron dejar ni un momento de vacío en el control jurisdiccional del Sistema de Integración Económica Centroamericana. Es esta la razón por la cual previeron que, aún antes de que La Corte estuviera integrada por los Magistrados que eligieran los países de la región, toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo y demás instrumentos complementarios o derivados, debía ser conocida por el Consejo Judicial Centroamericano. El referido Artículo 3 reza como sigue: *“Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35 (Conocer de toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo y demás instrumentos complementarios o derivados), y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano”*. (El agregado entre paréntesis es nuestro). Y eso fue exactamente lo que sucedió, el Consejo Judicial Centroamericano se convirtió en Corte Centroamericana de Justicia en tanto esta se integraba con los nuevos Magistrados electos por los países miembros. Resulta palmariamente evidente de la lectura de los trabajos preparatorios que los negociadores del Estatuto de La Corte estaban tan conscientes que el órgano jurisdiccional había sido creado que cuando aprobaron el Estatuto y su Exposición de Motivos, eliminaron de su denominación la palabra “creación”. En la reunión de noviembre de 1991 el Consejo Judicial Centroamericano le había solicitado al Abogado Roberto Ramírez *“la elaboración de los proyectos de **CONVENIO DE LA CREACIÓN DE LA CORTE Y DE SU ESTATUTO**”* (Pineda, Fabio Hércules. Resoluciones de la Cuarta Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centro América celebrada en Managua, Nicaragua septiembre de 1992.

Resolución II. Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia. Op. Cit. p. 13.) Sin embargo, en vista que un mes más tarde los Presidentes de Centroamérica crearon La Corte y el Convenio de Estatuto de La Corte se aprobó con posterioridad al Protocolo, el vocablo “creación” desapareció de la denominación del Convenio de Estatuto. En la Resolución III de la antes mencionada IV Reunión, los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia, incluyendo el mismo Excelentísimo Señor Edgar Cervantes Villalta de Costa Rica, decidieron “*Delegar al Consejo Judicial Centroamericana la facultad de elaborar sus propias ordenanzas de procedimientos y normas reglamentarias.*” Con el propósito de cumplir con su función de conocer “*las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en los instrumentos del Sistema de Integración Centroamericana...*” Dichas “Ordenanzas de Procedimientos y Normas Reglamentarias del Consejo Judicial Centroamericano en sus Funciones de Corte Centroamericana de Justicia Ad Interim. Aprobadas en Managua, Nicaragua el 11 de Septiembre de 1992”, tenían el declarado propósito, según el CONSIDERANDO III) del Acta No. 1 del Consejo Judicial Centroamericano: “*a efecto de tramitar y resolver cualquier solicitud o demanda que le fuere presentada, en el período de transición que se le señala...*”. Este CONSIDERANDO aclara cualquier duda que pudiera haber sobre la jurisdicción obligatoria de la Corte Centroamericana de Justicia sobre los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa. Como si la contundencia de esa declaración no bastare, el Artículo 3° del acuerdo determina: “*Art.3°.- Para el ejercicio de su función como Tribunal de Justicia la competencia del Consejo Judicial Centroamericano es la señalada en el Protocolo de Tegucigalpa suscrito en la XI Cumbre de Presidentes en esa ciudad por los Presidentes Centroamericanos, el 13 de diciembre de 1991.*” Y el Artículo 6° manda: “*Art. 6°.- El Presidente del Consejo Judicial Centroamericano tendrá a su cargo el trámite y sustanciación de las demandas o solicitudes que se presenten. Podrá designar a uno de los otros miembros para que proponga proyectos de resoluciones interlocutorias o definitivas...*” Si la Corte Centroamericana de Justicia no fue creada por el Protocolo de Tegucigalpa y si no tenía jurisdicción obligatoria sobre todos los Estados Parte de dicho tratado, ¿Cómo podrían los Honorables Presidentes de todas las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica y Panamá ejercer su función como un tribunal de justicia regional? ¿Cómo podrían los Honorables Presidentes de los Poderes Judiciales de toda Centroamérica y Panamá regular la presentación de solicitudes y demandas ante ellos en tanto que Corte Centroamericana de Justicia provisional? ¿Cómo sería posible que adoptaran reglas sobre la

mayoría requerida para que sus resoluciones fuesen válidas, si no tenían jurisdicción? La Corte debe recordar que estas regulaciones también calzan la firma del Excelentísimo Señor don Edgar Cervantes Villalta, Presidente de la Corte Suprema de la República de Costa Rica. **CONSIDERANDO XX:** Que la República de Costa Rica ha realizado una serie de actos aceptando la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia que le impiden alegar con sustento jurídico que no reconoce la jurisdicción de La Corte. El Derecho Internacional Público otorga particular importancia al comportamiento de los Estados y asigna efectos jurídicos a los actos de conducta en sus relaciones internacionales. El llamado “acto unilateral” que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha definido en su Tercer Informe como: “...una manifestación de su voluntad inequívoca, formulada con la intención de producir efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales y que es del conocimiento de ese Estado o de esa organización internacional.” (Tercer Informe. Op. Cit. p. 13 N° 80). En otras palabras, que ese tipo de actos son “...la manifestación de voluntad irrevocable de un Estado que, por si sola, es decir, sin necesidad de la aceptación por parte de otro sujeto de Derecho Internacional Público e independiente de cualquier acto jurídico preexistente, produce derechos y obligaciones internacionales para el Estado que lo emite y el derecho de cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público a invocar en su favor o beneficio los efectos de esa manifestación de voluntad”. (Toro Jiménez, Fermín. Manual de Derecho Internacional Público. 2 Vol. Universidad Central de Venezuela. 1982, Vol. I. Pág. 276, citado por Flores Pérez, Edgard de Jesús. Los Actos de los Estados y la Regla del Estoppel. p. 97. www.iberopuebla.edu.mx/micro_sitios/.../derecho/.../ci_eflores.pdf.) La jurisprudencia internacional ha reconocido los efectos jurídicos de estos actos unilaterales en varias sentencias, por ejemplo el caso entre Dinamarca contra Noruega sobre la situación legal de Groenlandia Oriental, (Legal Status of Eastern Greenland, Permanent Court of International Justice Judgment, April 5, 1933 Series A/B. No.53 (Denmark v.Norway) www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1933.04.05_greenland/www.icj-cij.org/docket/files/59/6159.pdf) en la cual la Corte Permanente de Justicia Internacional reconoció efectos jurídicos a las declaraciones que en el mes de Julio de 1919 había hecho el Ministro de Relaciones Exteriores de Noruega, Señor Ilhen con respecto a la soberanía de la totalidad de Groenlandia. Igualmente el caso entre Nueva Zelanda contra Francia sobre los ensayos nucleares (Nuclear Tests (New Zealand v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 457) en el cual la Corte Internacional de Justicia

analizó varias declaraciones de las autoridades francesas, entre otras, una declaración hecha por el Presidente de la República Francesa y les atribuyó efectos jurídicos en función de la seguridad jurídica, la confianza y la buena fe en las relaciones entre Estados: “...sus consecuencias legales deben ser consideradas dentro del marco general de la seguridad de los intercambios internacionales, la confianza y la fe que son tan esenciales en las relaciones entre Estados.” (“...their legal consequences must be considered within the general framework of the security of international intercourse, and the confidence and trust which are so essential in the relations among States.”) Nuclear Tests. Párr. 53, p.474. **CONSIDERANDO XXI:** Que la atribución de efectos jurídicos a los actos unilaterales ha llevado al desarrollo en el derecho internacional público de la figura del Estoppel que puede referirse tanto a una actuación como a una abstención de actuar. El Estoppel, a diferencia de los actos unilaterales que se refieren “a una situación concreta...en el caso del Estoppel, no se trata, de un obrar individualizado... Se trata de saber que la intención de los Estados de comprometerse en un sentido o en otro, no se expresa en este caso, en un acto o declaración, sino que debe inferirse de su conducta. Si el ordenamiento internacional atribuye tal efecto a la conducta del Estado, ello se debe así mismo, a la exigencia de la buena fe en las relaciones internacionales, pues el comportamiento de los Estados reposa en la confianza recíproca. Esta situación del comportamiento de los Estados se ha querido explicar como la aplicación en el Derecho Internacional Público del concepto anglosajón de “Stoppel”, que por otra parte, tiene manifestaciones muy extensas y diversas por lo que Miaja de la Muela considera (Miaja de la Muela, A. Los Actos unilaterales en las relaciones internacionales. En Revista Española de Derecho Internacional. R.E.D.I. Vol. XX. 1967. Págs. 429 a 464, citada por Flores Pérez. p. 110.). que una modalidad de Estoppel vendría a coincidir, mutatis mutandi, con la teoría o doctrina de “los propios actos” existente en el Derecho interno Español. Quienes así piensan se basan fundamentalmente en dos decisiones del Tribunal Internacional de Justicia, la primera, la Sentencia arbitral del Rey de España de 23 de Diciembre de 1906, por la cual el Rey Alfonso XIII delimitó como árbitro, la frontera entre Honduras y Nicaragua. Este último Estado...solicitó del Tribunal Internacional de Justicia la declaración de nulidad del laudo. El TIJ, en su sentencia de 18 de noviembre de 1960, niega que Nicaragua tuviera derecho a invocar la nulidad, dada la ausencia de protestas por su parte en el caso de la delegación hecha a favor del Rey de España, así como también le niega su derecho a alegar el exceso de poder habida cuenta de actos del gobierno de ese país que implicaron el

reconocimiento de la validez del laudo arbitral. (CIJ. Recueil 1960. pp. 209-214.) La segunda sentencia, se plantea en el litigio entre Camboya y Tailandia, a propósito de la interpretación que había de darse a los trabajos de dos comisiones de delimitación establecidas en 1904 y 1907, en virtud del tratado concluido entre Francia y Siam para la fijación de los límites fronterizos entre ambos Estados.” (Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), Merits, Judgment of 1.5 June 1962: I.C. J. Reports 1962, p. 6.) en la cual la conducta de las autoridades tailandesas, llevaron a la Corte a concluir su aquiescencia de la soberanía de Camboya sobre Preah Vihear. Como bien lo expresara el Juez Alfaro, en su opinión individual en la sentencia sobre el caso Templo de Preah Vihear: “Este principio, como lo entiendo consiste en que un Estado parte en un litigio internacional está obligado por sus actos o actitudes previas cuando contradicen sus posiciones en el litigio. Juristas españoles, con criterio objetivo, lo llaman “doctrina de los actos propios”. El Juez Basdevant ha dado una definición de estoppel en su “Dictionnaire de la terminologie du droit internacional” la cual es sin duda muy exacta. Es la siguiente: “Vocablo procesal tomado de la lengua inglesa que designa la objeción perentoria que se opone a que una parte en un proceso tome una posición que contradice ya sea lo que ella ha admitido anteriormente de manera expresa o tácita, o lo que ella pretende sustentar en la misma instancia.”su sustancia es siempre la misma: no es admisible la inconsistencia entre los reclamos o alegatos presentados por un Estado y su conducta previa en relación a ellos (allegans contraria non audiendus est). Su propósito es siempre el mismo: un Estado no puede beneficiarse de su propia inconsistencia en perjuicio de otro Estado (nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam.) A fortiori, no puede permitirse que el Estado se beneficie de su propia inconsistencia cuando ha sido por medio de su propio acto torcido e ilegal que la otra parte ha sido desprovista de su derecho o ha sido impedida de ejercerlo. (Nullus commodum capere de sua injuria propria.) Finalmente, el efecto legal del principio es siempre el mismo: la parte que por su reconocimiento, su representación, su declaración, su conducta o su silencio ha mantenido una actitud manifiestamente contraria al derecho que está reclamando ante un tribunal internacional está impedida de reclamar tal derecho (venire contra factum proprium non valet). Los actos o actitudes de un Estado previos y en relación con los derechos en disputa con otro Estado pueden tomar la forma de un expreso acuerdo escrito, declaración, representación o reconocimiento o de una conducta que implica consentimiento para o acuerdo con una situación determinada, fáctica o jurídica”. (“...This

principle, as I understand it, is that a State party to an international litigation is bound by its previous acts or attitude when they are in contradiction with its claims in the litigation. ...Spanish jurists, showing an objective criterium, call it "doctrina de los actos propios". Judge Basdevant has given a definition of estoppel in his "Dictionnaire de la terminologie du droit international" which is doubtless very accurate. Here it is: "Terme de procédure emprunté à la langue anglaise qui désigne l'objection péremptoire qui s'oppose à ce qu'une partie à un procès prenne une position qui contredit soit ce qu'elle a antérieurement admis expressément ou tacitement, soit ce qu'elle prétend soutenir dans la même instance."its substance is always the same: inconsistency between claims or allegations put forward by a State, and its previous conduct in connection therewith, is not admissible (*allegans contraria non audiendus est*). Its purpose is always the same: a State must not be permitted to benefit by its own inconsistency to the prejudice of another State (*nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam*). A fortiori, the State must not be allowed to benefit by its inconsistency when it is through its own wrong or illegal act that the other party has been deprived of its right or prevented from exercising it (*Nullus commodum capere de sua injuria propria*). Finally, the legal effect of the principle is always the same: the party which by its recognition, its representation, its declaration, its conduct or its silence has maintained an attitude manifestly contrary to the right it is claiming before an international tribunal is precluded from claiming that right (*venire contra factum proprium non valet*). The acts or attitude of a State previous to and in relation with rights in dispute with another State may take the form of an express written agreement, declaration, representation or recognition, or else that of a conduct which implies consent to or agreement with a determined factual or juridical situation. (Separate Opinion of Vice-President Alfaro. (Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand) pp. 37 y 38). C. I. J. Recueil 1962. Págs. 37-40. www.icj-cij.org/. **CONSIDERANDO XXII:** Que la conducta del Poder Judicial de Costa Rica en los trabajos preparatorios demuestra que dicho Estado aceptó que en el Protocolo de Tegucigalpa se creara La Corte y estableciera su jurisdicción obligatoria y competencia. ¿Qué órgano del Estado de Costa Rica más calificado que el propio poder jurisdiccional nacional para entender el contenido de las cláusulas del Protocolo de Tegucigalpa creando la Corte Centroamericana y atribuyéndole jurisdicción obligatoria? ¿Qué órgano del Estado de Costa Rica más especializado que el Poder Judicial para negociar y firmar junto con el Presidente de la República de Costa Rica, aprobando que el proyecto de Convenio de Estatuto de la Corte

Centroamericana de Justicia estaba conforme a su derecho interno? ¿Qué órgano de la República de Costa Rica puede ser más indicado que la misma Corte Suprema de Justicia para apreciar en toda su dimensión jurídica la aprobación de las “Ordenanzas de Procedimientos y Normas Reglamentarias del Consejo Judicial Centroamericano en sus Funciones de Corte Centroamericana de Justicia Ad Interim.”? Costa Rica no solamente concurrió con su asentimiento a la creación de un nuevo ente jurídico internacional como es la Corte Centroamericana de Justicia, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia propias, sino que con absoluto conocimiento la integró con el máximo exponente de su Poder Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Excelentísimo Señor Doctor Edgar Cervantes Villalta, **quien prestó juramento como Magistrado de la Corte Centroamericana de Justicia y prometió cumplir el cargo con honestidad, esfuerzo, diligencia, imparcialidad e independencia.** Esa conducta del Estado de Costa Rica se hizo patente ante los demás Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana, llevando a su ánimo el convencimiento que Costa Rica aceptaba y se obligaba al igual que ellos a respetar la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia. Tal conducta quedó consignada en el Acta de Toma de Posesión de los Magistrados y solemne instalación del Consejo Judicial Centroamericano en su función transitoria de Corte Centroamericana de Justicia, acto que tuvo lugar en la Presidencia de la República de Nicaragua, a las siete de la noche del once de septiembre de mil novecientos noventa y dos ante la presencia de la Excelentísima Señora Presidente de la República de Nicaragua Doña Violeta Barrios de Chamorro, habiéndole correspondido al Abogado Roberto Ramírez recibir el juramento, por delegación de la IV Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica y Panamá. En la ciudad de Panamá, Panamá, entre el nueve y el once de junio de mil novecientos noventa y tres, tuvo lugar la V Reunión de Cortes Supremas de Justicia, durante la misma, los Presidentes de los Poderes Judiciales de Centroamérica, en su Resolución 2, instaron a los gobiernos de la región a ratificar el Protocolo de Tegucigalpa y el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. En su Resolución 3 autorizaron la elaboración de un presupuesto para cubrir los costos del personal y funcionamiento del Consejo Judicial Centroamericano como Corte Centroamericana de Justicia ad interim. Para corroborar que la Corte Centroamericana de Justicia fue creada en el Protocolo de Tegucigalpa y además se le dotó de jurisdicción obligatoria y competencia desde un inicio, resulta importante destacar que La Corte no solamente se integró con los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Parte del

Protocolo, sino que también ejerció sus facultades jurisdiccionales desde un inicio. El primer caso fue una consulta presentada por el Presidente de la Comisión Preparatoria del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) Doctor H. Roberto Herrera Cáceres relativa a los privilegios e inmunidades de una organización regional y a las actuaciones de los tribunales ordinarios en relación al derecho de legítima defensa de una organización internacional, consulta que La Corte respondió el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El segundo caso estuvo referido a un dictamen u opinión sobre el Proyecto de Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana en el cual La Corte hizo recomendaciones puntuales sobre el contenido del mismo. Finalmente, La Corte resolvió el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la ciudad de Panamá, Panamá, una solicitud de interpretación del Artículo 48 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia en relación a la entrada en vigor del mismo, solicitud presentada por la Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, Licenciada Ana Elizabeth Villalta Vizcarra. (Chamorro Mora. Op. cit. págs. 16-19 y Acta Número Dos de la reunión del once de noviembre de mil novecientos noventa y dos). Esta última decisión de la Corte Centroamericana de Justicia sobre la entrada en vigor del Convenio de Estatuto demuestra de manera fehaciente que La Corte ejerció sus atribuciones jurisdiccionales antes de la vigencia misma de su Estatuto y que solamente pudo ejercerlas si la atribución de jurisdicción hubiese sido anterior a la entrada en vigor del mismo, lo que confirma que la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia deriva del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y no de su Estatuto. **CONSIDERANDO XXIII:** Que la conducta del Poder Judicial de la República de Costa Rica refuerza los anteriores actos de reconocimiento de la jurisdicción y competencia de La Corte en varias de sus decisiones jurisdiccionales. En la Resolución No. 6624-94 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, respondiendo a la Consulta Preceptiva de Constitucionalidad formulada por la Asamblea Legislativa sobre la Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la Corte Suprema trató el asunto de las atribuciones y deberes conjuntos del Presidente y del respectivo Ministro de Gobierno, para dirigir las relaciones internacionales de la República, la manifestación del consentimiento por parte de éstos y la capacidad de obligar al Estado de Costa Rica por medio de los tratados internacionales, concluyendo que: *“en los casos en que el instrumento haya sido suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Presidente, y así ha sido presentado a la Asamblea Legislativa a fin*

de iniciar esta fase del perfeccionamiento de la obligación internacional que éste implica, pero además no consta de manera alguna que ni uno de los integrantes del órgano, ni el Poder Ejecutivo, hayan manifestado la opinión contraria en obligarse por el tratado o convenio, ningún reparo formal puede formularse. Ello es válido en cuanto a los efectos internos o externos del instrumento de que se trate.” Esta conclusión de la Sala Constitucional es perfectamente aplicable a la obligatoriedad de las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa para el Estado de Costa Rica, en particular las contenidas en sus Artículos 12 y 35 mediante los cuales se creó la Corte y se le asignó su jurisdicción. En otro acto, la Corte Suprema de Costa Rica, por nota del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco dirigida al Doctor Gerardo Trejos Salas, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa *“externa su opinión general”* sobre el proyecto de ley de Aprobación del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que había sido objeto de consulta al Tribunal por parte de la referida comisión legislativa. La opinión de la Corte Plena no aconseja la improbación del Estatuto ni se pronuncia sobre la constitucionalidad del mismo sino que se limitó a prevenir a la Asamblea Legislativa que *“antes de que se produzca la eventual aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, es de trascendencia tener presente la normativa que aquí se ha comentado, **achacándole aspectos de inconveniencia**”*. (El énfasis es nuestro). Es decir que la Corte Suprema de Justicia le atribuyó al Estatuto algunos defectos que a su juicio consideró inconvenientes, pero no llegó a manifestarse sobre la improcedencia de su aprobación. El ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados Solano y Zeledón presentaron una solicitud de revisión de la *“opinión general”* de la Corte Suprema del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco y el Alto Tribunal tomó nota de la solicitud. El treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho la Corte Suprema discutió otra vez el asunto de la jurisdicción de la Corte Centroamericana y la aprobación de su Estatuto y al tratar el asunto de la aprobación del Estatuto de La Corte, el Supremo Tribunal de Costa Rica manifestó que *“...cuando en el artículo XIX de la Sesión de Corte Plena del 8 de setiembre de 1997, se dispuso: “Tomar nota de la anterior comunicación, (referida a la solicitud de revisión) en virtud de que la Asamblea Legislativa no ha ratificado el protocolo de Tegucigalpa, que crea la Corte Centroamericana de Justicia”;* ese acuerdo a lo que se refiere es al **Estatuto** de esa Corte y no al Protocolo de su creación, que fue ratificado por Ley N° 7502, del 3 de mayo de 1995 (Alcance N° 20 a La Gaceta N° 110 del 8 de junio de 1995)”. Acta No 23-98, Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta

minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Artículo XV. (Agregado entre paréntesis y énfasis nuestros). Es decir que para la Corte Suprema de Costa Rica, el Protocolo de Tegucigalpa surtía todos sus efectos jurídicos y obligaba plenamente a Costa Rica en relación a la creación, jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia establecida, no en su Estatuto, como bien dice la Corte Suprema sino en el “*Protocolo de su creación*”. Por su parte el Poder Legislativo archivó el Expediente Legislativo No. 11.854, sin pronunciarse sobre la aprobación o improbación del citado Estatuto y no solicitó la Consulta Preceptiva a la Sala Constitucional del Supremo Tribunal. Los “*aspectos de inconveniencia*” achacados en la opinión general quedaron referidos esencialmente a seis aspectos: 1) Limitar la competencia de La Corte a lo estrictamente regional y comunitario por juzgar inconveniente el conocimiento de asuntos que corresponden propiamente al Derecho Internacional; 2) Incluir en el Estatuto las causales de remoción justificada de los Magistrados; 3) Incluir en el Estatuto los medios de prueba; 4) Señalar la inconveniencia de la competencia establecida en el Artículo 22 f) relativo a los conflictos entre Poderes fundamentales de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales; 5) Limitar la exclusión de responsabilidad de los Magistrados; y 6) Modificar el régimen de pensiones de los Magistrados. Con posterioridad a esta “*opinión general*”, y con el propósito de que Costa Rica ratificara el Estatuto de La Corte, los Presidentes de Centroamérica nombraron una comisión que revisara los aspectos organizativos e institucionales del SICA y convinieron en un Protocolo de Reformas el cual no fue ratificado por Costa Rica y siendo este el Estado que supuestamente era el más interesado, ninguno de los otros Estados tampoco lo ratificó. La falta de interés de Costa Rica en impulsar las reformas al Estatuto sembró confusión sobre sus intenciones con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa. No obstante lo anterior, el Poder Judicial de Costa Rica ha continuado manifestando un claro entendimiento de las características del ordenamiento jurídico comunitario y las implicaciones constitucionales que podría tener la no ratificación del Estatuto de La Corte por parte de Costa Rica, “*en tanto podría implicar denegación de justicia para los costarricenses*”, dicho de otra forma, Costa Rica podría incurrir en una violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos de Costa Rica y de las personas jurídicas constituidas de conformidad a sus leyes. La preocupación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se expresa en la Consulta Preceptiva de Constitucionalidad del proyecto de ley de Aprobación del “*Tratado de Integración Social*” suscrito el treinta de

marzo de mil novecientos noventa y seis, consulta de las nueve horas tres minutos del seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual la Sala Constitucional aborda temas jurídicos de particular importancia para el derecho comunitario, el cual define como “*un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlas, **interpretarlas, aplicarlas y hacerlas valer.***” (El énfasis es nuestro). Es decir, a contrario sensu, se entiende que no habría un ordenamiento jurídico comunitario si sólo existieran las normas, pero no hubiera órganos con facultades decisorias y procedimientos adecuados para interpretar y aplicar el conjunto de normas jurídicas que lo componen para hacerlas cumplir. La Sala Constitucional también reconoce que: “*...la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones, no sólo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos.*” Para el Alto Tribunal costarricense la transferencia de competencias al ordenamiento comunitario debe ser expresa y mediante tratado el cual debe ser aprobado de acuerdo a las normas constitucionales sobre la materia y sometido a Consulta Preceptiva de Constitucionalidad, tal y como fue el caso de la competencia genérica o implícita (*numerus apertus*) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) que creó la Corte e instituyó su jurisdicción. (Consulta Preceptiva de Constitucionalidad, Resolución número 2037- 95 de las dieciséis horas del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, Ley No. 7502 del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco y ratificado por Decreto Ejecutivo 24408 del doce de junio de mil novecientos noventa y cinco). En la Consulta Preceptiva arriba aludida, la Corte Suprema de Justicia recuerda que en vista de los nuevos compromisos jurídicos comunitarios que adquiriría Costa Rica se reformaron los Artículos 7, 121 y 105 de la Constitución Política, para que la integración centroamericana “*encontrara un adecuado marco constitucional*”. Mediante esas reformas se previó, dice la Corte, “*la transferencia de ciertas competencias nacionales propias a un ordenamiento jurídico distinto -el Comunitario- que de otra manera no podría lograr las metas comunes que los Estados partes del sistema de integración se han propuesto.*” Según la Corte hay ciertas competencias soberanas que no pueden ser transferidas cuando estas “*resulten esenciales para el orden jurídico constitucional costarricense.*” y a continuación explica cuáles son refiriéndose a que la transferencia debe ser con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes y que no deben reducir

los niveles de protección de los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata del acceso de los particulares a la justicia comunitaria. La Corte Suprema de Costa Rica reconoce que el Protocolo de Tegucigalpa estableció en su Artículo 35 que deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia toda controversia *“que surja de los protocolos y sus instrumentos complementarios y derivados”* y que es el Protocolo de Tegucigalpa el que en su Artículo 12 *“crea”* La Corte. Y a este propósito, cuando trata de la no *“aprobación”* (ratificación) por parte de Costa Rica del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia *“organismo encargado de dirimir los conflictos relacionados con normas de carácter comunitario”* la Sala Constitucional expresa una preocupación en el sentido de las consecuencias que podrían derivarse de la no aprobación de dicho Estatuto *“el país (Costa Rica) y sus habitantes se encuentran en desventaja frente al órgano llamado a interpretar y aplicar el Derecho Comunitario. Situación que puede resultar de relevancia constitucional, en tanto podría implicar denegación de justicia para los costarricenses, quienes, al igual que los nacionales de otros países centroamericanos derivan derechos y obligaciones de las normas comunitarias, y se ven colocados en un plano desigual al acudir a ese Tribunal, merced a la no aprobación de su convenio constitutivo.”* (El paréntesis es nuestro). Estos mismos conceptos fueron retomados por la Corte Suprema de Justicia en la Resolución 4640-96, resolución de las nueve horas con nueve minutos del seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis. El Supremo Tribunal costarricense esclarece la situación del Estado de Costa Rica frente a la jurisdicción de La Corte, cuando en su Resolución 1999-06619 de las once horas con cincuenta y dos minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, al contestar la Consulta Preceptiva de Constitucionalidad sobre el proyecto de ley de Aprobación del Acuerdo entre Centro América y República Dominicana para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, suscrito el 6 de noviembre de 1997, se refiere al dictamen técnico sobre el proyecto de *“Aprobación del Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los delitos de lavado de dinero y de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, suscrito en la Ciudad de Panamá el 11 de julio de 1997”*, el cual en su Artículo 20 manda que: *“En toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Convenio se utilizarán los medios de solución pacífica de controversias, y en su caso serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.”* La Corte Suprema de Costa Rica no encontró que el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia fuese *“un obstáculo*

que impida la aprobación del presente Convenio, puesto que si Costa Rica aprobó la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, es válida toda cláusula de Derecho Regional que se refiera a ella como órgano competente, independientemente de los reparos que se tengan contra su estatuto.” Por “reparos”, La Corte Suprema se refería a la competencia para resolver conflictos entre Poderes de los Estados contenida en la primera parte del Artículo 22 f) del Estatuto de la Corte. La declaración del máximo tribunal de Costa Rica tiene una enorme relevancia en este caso, pues no solamente negoció y firmó el Poder Ejecutivo el Convenio sobre los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos consignando la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, sino que lo envió al Congreso para su aprobación y la Sala Constitucional no encontró objeción alguna a que dicho tratado fuese aprobado por la Asamblea Legislativa, aunque este Convenio no esté vigente para Costa Rica. Por otra parte, la Corte Suprema emitió la Resolución 2003-04309 de las diecisiete horas con diecisiete minutos del veinte de mayo de dos mil tres, por medio de la cual evacuó la Consulta Preceptiva de Constitucionalidad sobre el proyecto de ley de Aprobación del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano. En dicha Resolución, la Sala Constitucional trató la cuestión presentada por tres diputados, quienes adujeron que el proyecto de ley adolecía de vicios en el trámite, *“ya que no lo adoptaron los órganos comunitarios que debían hacerlo.”* En su Considerando IV, la Sala Constitucional evitó pronunciarse sobre si había o no violación de los procedimientos comunitarios en la adopción del Segundo Protocolo y remitió la materia a los órganos del sistema de integración. Sobre el particular la Corte Suprema resolvió lo siguiente: *“IV.- Finalmente, la eventual violación a los procedimientos de derecho comunitario es un asunto que deberá dilucidarse ante los órganos del sistema de integración centroamericana.”* Resulta evidente que al inhibirse el máximo poder jurisdiccional nacional de Costa Rica de conocer y decidir sobre una cuestión relativa a la aplicación e interpretación de las facultades y los procedimientos de los órganos comunitarios para adoptar decisiones, reconoció que existe una jurisdicción comunitaria privativa de los Estados centroamericanos y con exclusión de cualquier otro tribunal para conocer de este tipo de cuestiones. La posición del Poder Judicial de Costa Rica ha sido consistente y se ha manifestado también en la participación de su actual Presidente, Excelentísimo Señor Doctor Luis Paulino Mora Mora, en la juramentación de los actuales Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, el tres de octubre de 2007 (Memoria Primer Encuentro de Cortes Internacionales y Regionales de Justicia del Mundo. Pág. 32) y en el

significativo discurso que el mismo Doctor Mora Mora pronunció el diecisiete de Agosto de dos mil siete. En esa ocasión el Doctor Mora externó importantes criterios sobre la Corte Centroamericana y el carácter vinculante de sus sentencias para Costa Rica: *“Tenemos también una Corte Centroamericana de Justicia como órgano judicial del sistema de Integración Centroamericana, como encargada de interpretar y velar por el cumplimiento y aplicación del Derecho Comunitario, tanto por parte de los Estados como de las Instituciones Regionales y los derechos de los ciudadanos. Por ser derecho comunitario es complementario con nuestra normativa interna, y en el caso de nuestro país, vinculante según sentencias de la Sala Constitucional, sólo esta circunstancia es motivo suficiente para que nos preocupemos por conocer la organización del sistema y su competencia, es por ello que actividades como ésta deben ser bienvenidas.”* (El énfasis es nuestro). **CONSIDERANDO XXIV:** Que la conducta del Poder Ejecutivo de Costa Rica también ha tenido inequívocas manifestaciones de aceptación de la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia. Para el caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, se manifestó sobre la importancia que para ella tenía la solicitud de Opinión Consultiva presentada ante La Corte por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA) referida al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En efecto, por nota del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, No. 441-97-ST-PE, dirigida al Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, Doctor Rafael Chamorro Mora, por el Director General de Política Exterior, Honorable Señor Luis Guillermo Solís Rivera, el órgano de las relaciones exteriores de Costa Rica comunica al Tribunal Regional *“Con instrucciones superiores...que una vez hecha la consulta al área de integración Económica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio el Gobierno de la República de Costa Rica, considera que esta gestión es de gran interés para los gobiernos centroamericanos.”* Es decir que el Gobierno de Costa Rica aceptó que la Opinión que sería rendida por La Corte, con efectos vinculantes para los Estados Parte del SICA, tenía *“gran interés para los gobiernos centroamericanos”*, incluida Costa Rica, naturalmente. El veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por nota diplomática DGPE/No. 276-99, Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, Señor Roberto Rojas López, contesta la nota de la Corte Centroamericana de Justicia al Gobierno costarricense solicitando su criterio sobre la Consulta Obligatoria presentada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) sobre algunas competencias

del órgano legislativo regional en relación al depósito del instrumento de ratificación del Tratado Constitutivo del PARLACEN por parte de Panamá. El Canciller costarricense solicitó a La Corte que ejerciera su poder jurisdiccional para *“confirmar la derogatoria del inciso 2 del artículo 5 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas por: a- ser opuesto al Protocolo de Tegucigalpa y a sus instrumentos complementarios, Protocolo de Guatemala y Tratado de Integración Social. b- ser obstáculo para el logro de los propósitos y fines del Sistema de la Integración Centroamericana. Dejo así presentado el criterio de esta Cancillería que es la del Gobierno de la República de Costa Rica.”* concluye la nota del Señor Ministro de Relaciones Exteriores. Esta nota es muy importante pues prueba que Costa Rica accionó frente a La Corte. No sólo presentó su criterio en relación a una consulta que se tramitaba en La Corte por iniciativa del PARLACEN, sino que pidió específicamente a La Corte que mediante el ejercicio de su facultad interpretativa del Derecho Comunitario, confirmara la derogatoria de un Artículo del Tratado Constitutivo del PARLACEN. Costa Rica accionó nuevamente ante la Corte Centroamericana de Justicia en el Expediente 27-07-03-03-2000, relativo a la Solicitud de Opinión Consultiva del Estado de Nicaragua sobre si la SIECA podía pronunciarse con arreglo al Derecho Comunitario sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de la integración regional, en tanto dicho asunto había sido sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional del Sistema y se encontraba pendiente de fallo judicial. Por nota del Excelentísimo Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, Señor Roberto Rojas, el Estado de Costa Rica solicitó se hiciera conocer a la Corte Centroamericana de Justicia su opinión en relación a este caso sobre el cual el Gobierno de Costa Rica dio una respuesta sobre cada uno de los puntos sometidos a Opinión Consultiva de La Corte. Es más, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica solicitó específicamente a La Corte que debía oír en este caso a la SIECA, *“so pena de nulidad”* de la Opinión que emitiera. Dicho de otra manera, Costa Rica llegó a calificar que si La Corte actuaba de manera distinta al criterio de ese Estado, la resolución de la Corte Centroamericana no tendría efectos por ser nula. En sentido contrario debemos entender que Costa Rica reconocía que si La Corte actuaba como lo pedía la Cancillería costarricense, su resolución surtiría todos los efectos, incluso para Costa Rica. La nota fechada el diecinueve de julio del año dos mil, DGPE/No. 234-00, dirigida al Señor Secretario de la Corte Centroamericana de Justicia, Doctor Orlando Guerrero Mayorga dice lo siguiente: *“En otro orden de cosas, llama la atención que la Corte dispone oír a los órganos del artículo*

12 del Protocolo de Tegucigalpa y omite la audiencia a los órganos del Protocolo de Guatemala, específicamente a la SIECA, como parte misma en el proceso. En aras del debido proceso y, so pena de nulidad, la Corte debe dar audiencia a la SIECA. Dejo así expresa la opinión del Gobierno de la República de Costa Rica...” Es evidente que cuando Costa Rica lo ha juzgado conveniente a sus intereses, se ha presentado ante La Corte y ha accionado, no solamente emitiendo opinión sobre un asunto determinado sino solicitando que La Corte de a los casos en los cuales Costa Rica ha participado, determinado impulso procesal y determinado sentido a los tratados centroamericanos. Si Costa Rica ha accionado en estos casos es porque ha aceptado que las resoluciones de La Corte no sólo le conciernen, sino que ha aceptado que tienen efecto vinculante para Costa Rica.

CONSIDERANDO XXV: Que los titulares del Poder Ejecutivo de Costa Rica han observado un comportamiento por medio del cual han expresado su consentimiento y han obligado al Estado de Costa Rica reconociendo la jurisdicción y competencia de La Corte, no solamente su jurisdicción obligatoria, sino también la jurisdicción arbitral establecida en el propio Estatuto del Tribunal Comunitario. Tal es el caso de la nota del diez de agosto del año dos mil uno, suscrita por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica, Señor Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, dirigida al Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, Doctor Oscar Alfredo Santamaría, sobre si para el Estado de Costa Rica, la Corte Centroamericana de Justicia podía suscribir un convenio con la Secretaría de Integración Económica Centroamericana para establecer un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales que incluyera no sólo la conciliación sino el arbitraje, el Presidente Rodríguez Echeverría, expresó que consideraba que *“no sólo pueden, sino que deben suscribir un Convenio...”* ***“Lo anterior, (agregaba el Presidente de Costa Rica) no lesiona la competencia de la Corte para ser árbitro.”*** (El énfasis y el paréntesis son nuestros). Esta expresión es particularmente significativa porque el Presidente de Costa Rica reconoce la competencia arbitral de La Corte establecida en el Artículo 22, literal ch) del Convenio de Estatuto de La Corte. Más adelante en la nota el Presidente Rodríguez Echeverría analiza en detalle ésta competencia de la Corte Centroamericana de Justicia y afirma que La Corte puede negarse a ser árbitro y que ello *“necesariamente admite la potestad de las partes de ir al arbitraje extrajudicial. Rechazar esta posibilidad sería violar derechos fundamentales de la persona humana y negar objetivos fundamentales del propio Sistema de la Integración Centroamericana.”* En consecuencia, en opinión del Primer Mandatario costarricense, a cargo de dirigir las relaciones exteriores

de ese Estado, los objetivos fundamentales del propio Sistema de la Integración Centroamericana requerían contar con la posibilidad de ir al arbitraje independientemente de la potestad arbitral que el Convenio de Estatuto le otorga a La Corte. A fortiori, los objetivos fundamentales del propio Sistema de la Integración Centroamericana requieren que las Partes tengan la posibilidad de recurrir a un órgano jurisdiccional, ya que el arbitraje es optativo, pero la jurisdicción del Tribunal Comunitario es obligatoria. El Presidente Rodríguez Echeverría concluye su nota al Secretario General del SICA diciendo: *“Dejo así externado mi criterio. Sírvase comunicarlo a la Corte Centroamericana de Justicia.”* La Corte entiende que para el Presidente Rodríguez no bastaba responder la consulta al Secretario General del SICA, sino que él requería que la opinión que emitía tuviera también efecto frente al Tribunal Regional. La Corte ha considerado además como muy importante para los efectos del análisis de la conducta del Estado de Costa Rica, la participación del Excelentísimo Señor Presidente de la República de dicho país, Abel Pacheco de la Espriella y la suscripción por él mismo de la Resolución sobre la Situación de la Democracia Representativa en Nicaragua, adoptada por la XXVI Región Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) del treinta de junio de dos mil cinco. En ella, los Jefes de Estado y de Gobierno del SICA manifiestan haber *“recibido comunicación de la Corte Centroamericana de Justicia del 16 de junio del año 2005, en la cual hace saber a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana del incumplimiento, por parte de la Asamblea Nacional de Nicaragua, de la Sentencia definitiva pronunciada el 29 de marzo de ese mismo año en el juicio entablado sobre la validez de las reformas constitucionales, para que utilizando los medios pertinentes aseguren su ejecución...”* Los Jefes de Estado y de Gobierno resolvieron, entre otros asuntos: *“3. Manifiestar que la decisión del 29 de marzo de 2005, de la Corte Centroamericana de Justicia **debe ser cumplida a cabalidad.**”* (Énfasis es nuestro). Resulta fácilmente entendible la importancia de esta conducta para el examen de la cuestión que nos ocupa ya que la comunicación de La Corte a los Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica fue hecha en aplicación del Artículo 39 del Estatuto de La Corte, el cual explícitamente determina que **las sentencias son vinculantes para los Estados del Sistema de la Integración Centroamericana, sin excepción**, es decir, incluida Costa Rica, y que en caso de incumplimiento por parte de un Estado, La Corte lo debe hacer saber a los otros Estados del SICA para que estos, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución. Si el Presidente de Costa Rica hubiese considerado que su país

no estaba sometido a la jurisdicción de La Corte y sus sentencias no fuesen vinculantes para Costa Rica y Costa Rica no debía asegurar su ejecución, no hubiera suscrito el párrafo segundo del preámbulo ni el punto tercero de esta Resolución ya que, de ser cierto ese supuesto, la Sentencia pronunciada en el caso de Nicaragua no le hubiese concernido porque no hubiese sido vinculante para Costa Rica. No obstante, el Presidente Pacheco de la Espriella manifestó, junto con los demás Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica, que la decisión del 29 de marzo de 2005 de la Corte Centroamericana de Justicia debía ser cumplida a cabalidad. En otros términos, Costa Rica exigió a Nicaragua que respetara el carácter vinculante para los Estados Parte del SICA de las sentencias de la Corte Centroamericana de Justicia. Mal podría entenderse que fuese de otro modo, ya que un Estado que no está sometido a la jurisdicción de un tribunal regional difícilmente podría justificar la exigencia a otro Estado centroamericana para cumplir con una de sus sentencias. Meses después, el Presidente Pacheco de la Espriella reitero este mismo comportamiento con motivo de la Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), también celebrada en Managua, Nicaragua el cinco de septiembre de dos mil cinco. El Presidente de Costa Rica, junto con los demás mandatarios del área, reclama en la resolución de esa misma fecha *“que aún las resoluciones de la Corte Centroamericana han sido irrespetadas”* y no solamente firmó la resolución sino que él mismo la leyó en representación de la Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno (Diario La Prensa, Managua, Nicaragua, martes seis de septiembre de dos mil cinco. Sección Política). **CONSIDERANDO XXVI:** Que es necesario concluir con el análisis del comportamiento del Estado de Costa Rica y su consentimiento a la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, recordando la firma por parte del Estado costarricense del Tratado Marco de Seguridad Democrática, en San Pedro Sula, Honduras el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco por su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, Señor José María Figueres Olsen, al cual Costa Rica hizo una serie de reservas que constan en el Artículo 75 de dicho instrumento. No obstante, Costa Rica no hizo reservas sobre el Artículo 67 del Tratado Marco que reconoce jurisdicción a la Corte Centroamericana de Justicia para conocer, en su caso, de toda controversia sobre la aplicación o interpretación de dicho Tratado. El Tratado Marco dice lo siguiente: *“Artículo 67. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será elevada a conocimiento de la Reunión de Presidentes y en caso de no resolverse, se utilizarán los medios*

de solución pacífica de las controversias estipuladas en el artículo 45 y en su caso, serán sometidas a la Corte Centroamericana de Justicia.” El veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, en Panamá, Panamá, el Estado de Costa Rica firmó el “Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. En su Artículo 20, los Estados Centroamericanos, incluyendo a Costa Rica, consignaron lo siguiente: *“En toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Convenio se utilizarán los medios de solución pacífica de controversias, y en su caso serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.”* Los convenios citados no están vigentes para Costa Rica. No obstante similar disposición obliga a Costa Rica mediante la negociación, firma y ratificación del “Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central” (CEPREDENAC) en la ciudad de Guatemala, Guatemala el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, representada por su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, el Señor Bernd Niehaus Quesada, el cual fue aprobado por Ley No. 7212 del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el seis de julio de mil novecientos noventa y cinco y el cual entró en vigor el diecinueve de julio del mismo año. En su Artículo 18, sobre solución de controversias, Costa Rica se comprometió a que: *“Toda controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberá tratarse de solucionar a través de la negociación entre los miembros interesados, los buenos oficios o la mediación del Consejo de Representantes y cuando no pudiera llegarse a un arreglo, las partes o el Consejo podrán someter a la Corte Centroamericana de Justicia.”* **CONSIDERANDO XXVII:** Que los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa han convenido en crear un Sistema de la Integración Centroamericana, cuyo objetivo fundamental (Artículo 3) es la realización de la integración de Centroamérica, dentro de cuyos propósitos está alcanzar una unión económica (Artículo 3, literal e). Que de conformidad con el Protocolo de Guatemala (Artículo 1, literal c), dicha unión se logrará de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva y se fundamentará, entre otros, en un proceso de integración económica mediante la coordinación armonización y convergencia de las políticas económicas. Para ello, los Estados se proponen perfeccionar los diferentes estadios del proceso de integración económica. En particular han convenido en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios. En sus relaciones comerciales

externas, los Estados Parte del Protocolo de Guatemala se comprometieron a perfeccionar el Arancel Centroamericano de Importación e ir más allá mediante la constitución de una Unión Aduanera entre sus territorios y un Servicio Aduanero Común. **CONSIDERANDO XXVIII:** Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobado por Costa Rica por la Ley 6986, de fecha 3 de mayo de 1985, establece un nuevo régimen arancelario y aduanero para la región y que el mismo está constituido según su Artículo 3 por: a) El Arancel Centroamericano de Importación, formado por los rubros con los derechos arancelarios que aparecerán en el Anexo “A”; b) La Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, contenida en el Anexo “B” y su Reglamento; c) El Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento; y ch) Las decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes que se deriven del Convenio. Igualmente, dicho instrumento comunitario establece en su Artículo 5 cuáles son los órganos del Régimen, entre los cuales se encuentra el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, como el órgano encargado de dirigir y administrar el Régimen e integrado por el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces (Artículo 6). Corresponde a este Consejo, entre otras atribuciones, aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones conforme al mismo Convenio (Artículo 7, literal c). Por su parte, el Arancel Centroamericano de Importación, que figura como Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen, es el instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de la mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio de los Estados Parte del Convenio, así como los derechos arancelarios a la importación que regulan la ejecución de sus disposiciones (Artículo 13). La nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano o SAC, constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano. El SAC se fundamenta a su vez en la nomenclatura del Sistema Armonizado para la Descripción y Codificación de Mercancías, simplemente llamado Sistema Armonizado o SA, establecido por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), como una clasificación estandarizada a nivel internacional de productos, la cual se tomó como base incluyendo las enmiendas que contenía a la fecha de suscripción del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y las que en el futuro se le incorporen. Para los efectos de la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado servirán para interpretarlo (Artículo 14). Por otra parte, el SAC

está constituido por secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas e incisos, reglas y notas legales, incluidas las reglas y notas complementarias centroamericanas las cuales no pueden cambiarse al libre y unilateral arbitrio de los Gobiernos centroamericanos. Le corresponde al Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) la introducción en la nomenclatura del SA las modificaciones al mismo, las cuales a su vez serán incorporadas en el SAC (Artículo 15). No obstante el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano podrá crear, suprimir, sustituir o modificar las Notas y Reglas Complementarias Centroamericanas y de los incisos por constituir elementos propios del SAC. El Convenio sobre el Régimen también establece que estos cambios no implicarán modificación alguna de la tarifa de los correspondientes derechos arancelarios a la importación, a menos que éstos sean acordados de conformidad con las normas del Capítulo VI del referido Convenio. Es decir que se reitera que esta es una atribución del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y no de las autoridades nacionales de forma unilateral. No obstante lo anterior, la determinación de la clasificación oficial de las mercancías que se importen al territorio aduanero de cada uno de los Estados Parte del Convenio sobre el Régimen, se hará de acuerdo con la legislación aduanera vigente en cada Estado (Artículo 16). Se entiende que esta clasificación debe de hacerse dentro del marco legal que definen los Convenios y demás instrumentos comunitarios citados que regulan el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y el proceso de integración económica regional, lo que implica en este caso concreto que las autoridades nacionales de Costa Rica deben respetar el texto de las partidas y subpartidas, como queda expresado supra al considerar el Artículo 15 del Convenio sobre el Régimen. La facultad que otorga el Artículo 16 del Convenio sobre el Régimen a los Estados, se encuentra limitada a establecer en que partida o subpartida se clasifica una mercancía que está siendo importada, de donde se deriva el derecho arancelario a pagar. En este sentido las autoridades nacionales pueden aclarar y están obligadas a coadyuvar para que se interpreten y apliquen correctamente las normas arancelarias comunitarias sin arrogarse las facultades que únicamente corresponden a los órganos e instituciones comunitarias. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en este caso concreto, la regla que establece que salvo lo prescrito en el Capítulo V del Convenio sobre el Régimen, con respecto a las franquicias y exenciones de derechos arancelarios, toda importación de mercancías al territorio aduanero del cualquiera de los Estados Parte, está sujeta al pago de los derechos arancelarios establecidos en el Arancel, los cuales se expresarán en términos ad-valorem (Artículo 17). Finalmente, La Corte debe considerar

la norma mediante la cual los Estados Parte están comprometidos a no cobrar, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, conforme al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (Artículo 18). **CONSIDERANDO XXIX:** Que de acuerdo con las reglas generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), establecidas en el Arancel Centroamericano de Importación, aprobado por Costa Rica por Ley 7017 de fecha 16 de diciembre de 1985 con fe de erratas publicada en el Alcance No. 2 de La Gaceta No. 12 del 17 de enero de 1986, para la clasificación arancelaria de la mercancías deben tenerse presente en este caso concreto, dos de las reglas de interpretación, las cuales se citan a continuación: *“1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.... 6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartidas así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”* **CONSIDERANDO XXX:** Que la Circular DGT-137-2007 del 12 de Septiembre del año 2007 emitida por la Dirección General de Aduanas de Costa Rica, estableció un nuevo criterio de interpretación para la clasificación de las mercancías de las subpartidas arancelarias 8450.1 y 8450.20, al pasar del criterio único del peso de ropa seca a la capacidad del llenado del tambor o cuba de lavado, con lo cual se contravienen varias disposiciones del Derecho Comunitario Centroamericano, particularmente del Protocolo de Tegucigalpa, Protocolo de Guatemala, y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Concretamente, la Circular DGT-137-2007 contraviene el objetivo y propósitos expresados en el Artículo 3 y en el literal e) del mismo Artículo, así como la obligación establecida en el Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa de abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA. De igual manera se contravienen los compromisos adquiridos en el Artículo 1, literal c) del Protocolo de Guatemala, el perfeccionamiento de la zona de libre comercio (Artículo 7) y la constitución de la Unión Aduanera (Artículo 15). De la misma forma, la mencionada Circular violenta los principios

contenidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16,17 y 18 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. **CONSIDERANDO XXXI:** Que como efecto resultado de la adopción del nuevo criterio de clasificación arancelaria, la Circular Técnica DGT-137-2007 creó una carga impositiva, anteriormente inexistente, para una mercancía cuya subpartida arancelaria no le correspondía conforme su naturaleza y especificaciones técnicas, invadiendo el Director General de Aduanas de Costa Rica las atribuciones, facultades y funciones que le competen de forma privativa al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano en cuanto a la dirección, administración y adopción de decisiones requeridas para el correcto funcionamiento del Régimen Arancelario Centroamericano, según se desprende de los artículos 3, 6 y 7 del referido Convenio y lo estatuido en los Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 ya citados, del invocado Convenio, por cuanto la clasificación oficial de mercancías debe regirse estrictamente por las definiciones, estructura y modificaciones de la nomenclatura conforme las Reglas Interpretativas y Notas Explicativas del Sistema Arancelario Centroamericano arrogándose el Servicio Aduanero Costarricense atribuciones y facultades que corresponden al órgano comunitario y no a la autoridad nacional, todo lo cual viola los principios de legalidad, atribución y seguridad jurídica y va en detrimento de la uniformidad regional arancelaria promovida en los instrumentos jurídicos regionales antes mencionados. **CONSIDERANDO XXXII:** Que la Dirección General de Aduanas de Costa Rica mediante la referida Circular DGT-137-2007 emitió un criterio técnico-arancelario según el cual las máquinas de lavar ropa, aún con capacidad superior a 10 Kg. (concretamente 10.5Kg.) y por ende clasificables en la subpartida arancelaria 8450.20, debían clasificarse en la subpartida 8450.1 argumentando que dichos aparatos al ser sometidos “a prueba”, no concluían satisfactoriamente el proceso de lavado. La Dirección General de Aduanas de Costa Rica justificó tal decisión en la realización de pruebas de lavado en máquinas con capacidad de 10.5 Kg y la conversión con medidas de 3.2 y 3.1 pies cúbicos para obtener la capacidad en litros al considerar que la capacidad igual o inferior a 10 kilogramos, expresada en peso de ropa seca, deberá entenderse según el volumen de llenado del tambor o cuba de la lavadora, de tal forma que anexó al texto legal de las subpartidas 8450.1 y 8450.20 la siguiente condición clasificatoria: “*Las máquinas y aparatos de lavar tienen una capacidad expresada en peso de ropa seca inferior o igual a 10 kilogramos (subpartida 8450.1) cuando el contenido (capacidad de llenado) del tambor o de la cuba de lavado sea de: 1) 120 litros (120 decímetros cúbicos) o menos en las máquinas de tambor; 2) 150 litros (150 decímetros cúbicos) o*

menos en las máquinas de cuba dotadas de agitador (paletas); 3) 200 litros (200 decímetros cúbicos) o menos en las máquinas de cuba dotadas de pulsador; 4) 250 litros (250 decímetros cúbicos) o menos en las máquinas de cuba con circulación de agua (lavadoras de turbo lavado). . . siguen partes inconducentes. . . por el contrario, las máquinas y aparatos de lavar tienen una capacidad expresada en peso de ropa seca superior a 10 kilogramos (subpartida 8450.20), cuando el contenido (capacidad de llenado) del tambor o de la cuba de lavado sea superior a los niveles indicados en los numerales 1) a 4) precedentes.” El supuesto sustento legal para la emisión de la Circular DGT-137-2007 serían las Reglas Generales de Interpretación, 1 y 6 del Sistema Arancelario Centroamericano, citadas textualmente en el CONSIDERANDO XXIX supra. No obstante, el contenido y alcance de la Circular Técnica DGT-137-2007 se aparta del procedimiento para la interpretación de los textos legales de las partidas arancelarias afectadas y de las notas explicativas propias del Capítulo 84 del Arancel Centroamericano de Importación que contiene entre otras a las máquinas y sus partes, sin fundamentar justificación técnico-legal que la sustente, y contraviniendo el espíritu interpretativo de las referidas reglas del SAC y sus notas explicativas. La Circular DGT-137-2007, al emitir un nuevo criterio arancelario afectando el texto legal de las subpartidas 8450.1 y 8450.20 se aleja de la correcta aplicación de las reglas de interpretación y notas legales correspondientes a la nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de las Mercancías y por ende del Sistema Arancelario Centroamericano, creando un conflicto con la legislación aduanera regional y nacional al pretende fundar sus motivaciones en “*un ensayo*” carente de certificación científica, técnica y legal para cuestionar o contradecir las especificaciones técnicas y capacidades de la estructura funcional de una mercancía para la que fue fabricada, creando un nuevo criterio clasificador basado en la capacidad de llenado del tambor de las lavadoras, cambiando así el criterio de clasificación ya establecido en el SAC, pues modificó la condición clasificatoria de la capacidad de ropa seca en kilogramos a la capacidad de llenado del tambor en litros, incidiendo asimismo en la unidad de medida, pues habrá que convertir, los kilogramos a litros para clasificar las máquinas de la subpartida 8450.20 en la partida 8450.1. De lo anterior se desprende que tal criterio afecta la sustancialidad del contenido, significado y texto legal relativo a las subpartidas 8450.1 y 8450.20 y altera la nomenclatura arancelaria para las subpartidas antes referidas, y además, lejos de uniformar la clasificación de las lavadoras, distorsiona y crea confusión sobre la correcta clasificación arancelaria para las máquinas clasificables en la subpartida 8450.20 al pretender uniformarlas

clasificándolas en la subpartida 8450.1, con lo cual creó una carga impositiva a todas luces ilegal para mercancías exentas del DAI en el Arancel de Importación Centroamericano (las máquinas en la subpartida 8450.20), lo cual viola el orden jurídico aduanero regional, pues como ha quedado claramente establecido, la facultad de crear, modificar, alterar o cambiar el texto legal de la nomenclatura arancelaria, así como crear gravámenes arancelarios corresponde solamente a las instituciones aduaneras de orden regional. En adición, a juicio de La Corte, la emisión de la referida Circular constituye un retroceso para los objetivos del Sistema de Integración Centroamericana, ya que la lesión jurídica no es causada únicamente a los actores del quehacer aduanero nacional, sino que trasciende al marco jurídico regional vulnerando principios, instituciones y disposiciones propias establecidas en los instrumentos jurídicos de orden regional en los que descansa el Sistema de Integración Centroamericana. La Corte, por Unanimidad de votos, **RESUELVE**: 1. El Estado de Costa Rica está sometido a la jurisdicción y competencia obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia en tanto que Estado Parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). 2. La Circular DGT-137-2007, de 12 de septiembre de 2007, emitida por la Dirección General de Aduanas del Estado de Costa Rica, viola el Derecho Comunitario Centroamericano y es absolutamente nula. 3. Notifíquese. (f) Silvia Rosales B (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Alejandro Gómez V (f) R. Acevedo P (f) F. Darío Lobo L. (f) J R Hernández A (f) OGM ”